



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Reformas Jurídico-Civiles en la II República Española

Presentado por:

Margarita Fradejas Pérez

Tutelado por:

Fco. Javier Andrés Santos

Valladolid, 19 de diciembre de 2019

1. INTRODUCCIÓN

2. CONTEXTO HISTÓRICO

2.1 Período de transición: enero de 1930 a abril de 1931

2.2 Proclamación de la Segunda República

2.3 La Segunda República

2.3.1 Etapa constituyente y Constitución de 1931

2.3.2 Economía y sociedad

2.3.3 Articulación del Estado

2.3.4 Sistema de partidos

2.3.5 Cuestión religiosa y cuestión agraria

2.4 El bienio reformista (1931-1933)

2.5 Segundo bienio radical-cedista

2.6 Frente Popular

3 REFORMA AGRARIA

3.1 La necesidad de una reforma en la tierra

3.2 Ley de Reforma Agraria

3.2.1 Los proyectos de Ley y debates en las Cortes

3.2.2 La Ley: contenido, aplicación y consecuencias

3.3 La Ley de Reforma de la Reforma Agraria

3.3.1 La ley

3.4 Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935

3.4.1 Aparición de la legislación especial en materia de arrendamientos

3.4.2 Revisión de los contratos de arrendamiento

3.4.3 Ley de 15 de marzo de 1935 de Arrendamientos Rústicos

3.5 Ejemplo real: el caso concreto de Carmona (Sevilla)

4 DERECHO DE FAMILIA: LEY DE DIVORCIO (2-III-1932)

4.1 Introducción

4.2 La ley

4.2.1 El divorcio en la Constitución de 1931

4.2.2 Ley de Divorcio de 1932

4.3 Consecuencias

4.3.1 Consecuencias jurídicas

4.3.2 Consecuencias sociales

5 CONCLUSIONES

6 BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo he tratado de analizar conjuntamente el contexto político y social del momento, y el desarrollo y efectos de las diferentes reformas legislativas, principalmente la Reforma Agraria, que fue el gran proyecto de todos los gobiernos de la República, y que supuso reformas no solo en la distribución del campo, sino en otras instituciones conexas.

En el segundo capítulo analizo el contexto histórico de la época, cómo se llegó a la República, y lo que sucedió durante este periodo, políticamente hablando. Considerando la importancia que tuvieron todos los cambios de Gobiernos, así como las constantes revueltas, que evidencian que no es solo que hubiese un problema dentro del Gobierno, sino que la gente de estratos inferiores pide a gritos un cambio, he dirigido la atención, principalmente, sobre la Reforma Agraria, que, tras lo estudiado, queda patente que fue la obra principal de la República, presente en todos los programas políticos.

En el tercer capítulo, analizo la Ley de Reforma Agraria (1932), y la Ley de Reforma de la Reforma Agraria (1935), las diferencias entre ellas y como afectaron realmente al campo y a la sociedad; analizo un caso real, el de la Casa de Carmona, de los Alba, que es un buen ejemplo de una propiedad a la que afectaron ambas reformas, y como se trató de que no afectasen. Además, hay que poner de relieve, y es algo sobre lo que también hago mención, como afectaron ambas leyes a los arrendamientos, algo bastante unido, ya que los arrendamientos eran muy frecuentes, dado el absentismo laboral, y la gran cantidad de tierras que tenían los grandes propietarios, es un reflejo de cómo es realmente necesario este cambio donde muestro algunos intentos de ley de arrendamientos, hasta que finalmente se llega a la Ley de Arrendamientos de 1935.

En último lugar, hago una breve exposición sobre la Ley de Divorcio de 1932. Esta ley fue un giro en la sociedad de la época, ya que no había antecedentes en nuestro país relativos a esta cuestión, y tampoco los había fuera, o al menos no tan avanzado, los países de nuestro entorno si que tenía algo que podría considerarse como básico, pero ninguna de las leyes de ese momento es tan avanzada en esta cuestión como lo es esta ley; y que de hecho, a día de hoy, es esta ley la que sienta las bases de la Ley de Divorcio de 1981 (la ley de 1932 estuvo derogada durante todo el periodo franquista).

Finalmente expongo las conclusiones extraídas del trabajo, y tratando de resumirlo de la manera más breve posible, diría que a mi parecer la Reforma Agraria, como punto principal tanto de mi trabajo como de la República, se terminó por convertir en una moneda de cambio, donde lo menos importante era la necesidad de una adaptación del campo a la necesidad de cambio y los avances que nos estábamos perdiendo.

2. CONTEXTO HISTÓRICO¹

2.1 Periodo de transición: enero de 1930 a abril de 1931

Entre enero de 1930 (dimisión de Miguel Primo de Rivera) y abril de 1931 (proclamación de la II República) se sucede un periodo de transición que explica por qué, en vez de continuar con un sistema autoritario como del que se venía, se termina en un sistema completamente opuesto.

Una de las razones es el creciente apoyo popular a los planteamientos rupturistas de la oposición republicana, que aumentó debido a la actitud de hostilidad desarrollada por la sociedad frente a la política autoritaria. Además, el autoritarismo perdió apoyos que hasta entonces eran más seguros y el Ejército vivía una división interna.

Se trató de ganar apoyo popular a través de Unión Patriótica, movimiento que trataba de buscar apoyos en la sociedad y cuyo objetivo era el mantenimiento de la dictadura. Esto, sin embargo, no llegó a contar con suficientes apoyos.

A pesar de los esfuerzos, al Rey se le plantearon dos alternativas incompatibles entre sí:

1. Instauración de una dictadura real, con el rey Alfonso XIII a la cabeza
2. Vuelta al sistema constitucional anterior a la dictadura, el cual “solo había quedado suspendido”.

Alfonso XIII se inclinaba por la segunda opción, así que ofreció el poder al General Dámaso Berenguer, hombre de su confianza y sin significación política.

La misión principal de este Gobierno era convocar Cortes ordinarias, lo que implicaba la restauración del orden constitucional anterior. Para conseguir apoyos populares y políticos, se llevaron a cabo una serie de medidas aperturistas y un aumento de las libertades, así como la legalización de partidos políticos.

No logró sus objetivos. Lo que se buscaba era una clara ruptura con este sistema, y en lo que derivó fue un Gobierno sin base popular y falta de apoyos políticos.

En 1930 se publicó el manifiesto de inteligencia republicana. Esta fue, junto a las movilizaciones y revueltas sociales, que eran frecuentes, una de las señales que mostraban un clima proclive al cambio.

Pronto empezaron a organizarse los partidarios de este cambio. Una primera alianza entre grupos republicanos de la izquierda creó el Comité de Unión Republicana cuyo objetivo era la instauración de una república. A este pacto poco a poco fueron uniéndose grupos

¹ GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. *Tres claves de la Segunda República*. Madrid: Alianza, 1985.

regionales. Se buscaba un acuerdo con organizaciones obreras, en concreto con el PSOE, el cual quedó postergado hasta que los republicanos se hubiesen integrado. También entró la Derecha Liberal Republicana de Niceto Alcalá Zamora y Miguel Maura. Todas estas iniciativas concluyeron el 17 de agosto de 1930 con el llamado Pacto de San Sebastián, y todos los grupos mencionados, y algunas personalidades a título personal lo suscribieron. El PSOE también terminó entrando en este pacto, pero solo cuando se le demuestra la capacidad que tiene este Comité de movilizar grandes masas de gente. Es en ese momento cuando nace el *convenio de constitución de la Conjunción republicano-socialista*.²

2.2 Proclamación de la Segunda República

La depreciación de la peseta y la alarma en los medios financieros y empresarios no dejaban duda de que económicamente se estaba mal. Además, era un momento de gran conflictividad social, las huelgas organizadas por los sindicatos de la CNT y la radicalización de la extrema derecha en contra de un sistema constitucional.

Mientras tanto, desde la clandestinidad, el Comité Revolucionario de la Conjunción del autoproclamado Gobierno provisional de la República ultimaba una insurrección, un pronunciamiento militar, contra la monarquía de Alfonso XIII. El levantamiento estaba programado para el 15 de diciembre. Sin embargo, el General Fermín Galán recibió la información de que el Gobierno actual sabía lo que estaban planeando e informó de ello al Comité. Sin su autorización se alzó en Jaca tres días antes proclamando la II República.

El golpe fue sofocado por el Gobierno. Fermín Galán y su segundo fueron fusilados, y parte del Comité detenido el 14 de diciembre en Madrid y encarcelado, con lo que abortó esta insurrección.

El General Berenguer deseaba la convocatoria de Elecciones Generales. Desde la oposición se veía como algo absurdo ya que eso implicaba el restablecimiento de las antiguas garantías constitucionales que rechazaban, así que comenzó el desmarque. Todos los partidos de la oposición se pronunciaron por la abstención. Sin embargo, Berenguer siguió adelante y el 8 de enero de 1931 convocó elecciones para el 1 de marzo.

A la vista del rechazo que provocaba esta convocatoria de elecciones, se le aconseja al Rey la suspensión de las elecciones y la formación de un Gobierno de concentración.

Ante estos hechos, el 14 de febrero dimite Berenguer, y se suspende la convocatoria de elecciones, con lo que, se formó un Gobierno de concentración monárquica. Fue un Gobierno que no generó simpatía alguna, ya que representaba el pasado. El programa

² GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

gubernamental se limitaba a una serie de consultas electorales que renovasen los cargos de representación popular. Comenzaron el 12 de abril con elecciones municipales. Este Gobierno esperaba que las elecciones de abril relajasen la conflictividad social. Sin embargo, los resultados no fueron los esperados. Triunfaron los antimonárquicos en 41 de las 50 capitales de provincias³.

Tras la confirmación por la Prensa del “triunfo moral” de la República, se produjeron una serie de movilizaciones pacíficas a favor de la República. El primer sitio donde se proclamó fue la localidad vizcaína de Éibar la mañana del 14 de abril, horas después lo hicieron otras capitales de provincia como Barcelona, San Sebastián o Valencia⁴. Ese mismo día el Rey abandonó el país y se entregó el poder al autoproclamado Gobierno Provisional de la República a través de un Decreto.

2.3 La Segunda República

2.3.1 Etapa constituyente y Constitución de 1931

Durante esta etapa Niceto Alcalá Zamora y Miguel Maura fueron los encargados del Gobierno provisional y del mantenimiento del orden público.

El Gobierno provisional estaba compuesto por políticos tanto de la monarquía y representantes de la burguesía conservadora y católica como dirigentes sindicales con un pasado obrero.

En el mismo Decreto en el que se anunciaba la toma del Poder por parte del Comité político de la República, entraba en vigor el Estatuto Jurídico de la República, que lo estaría hasta la aprobación de la Constitución el 9 de diciembre de 1931. Su objetivo era garantizar el Estado de derecho, evitar la arbitrariedad, y garantizar la puesta en marcha de instituciones democráticas y republicanas.

Durante los primeros meses se acometieron las reformas urgentes a través de decretos que más tarde se ratificarían como leyes en el Parlamento, como los decretos agrarios.

Una de las primeras medidas fue la convocatoria de elecciones a un parlamento constituyente. Fueron convocadas para el 28 de junio de 1931. En estas elecciones se puede hablar de un rotundo triunfo de las candidaturas de la Conjunción. Estas Cortes constarían de una única Cámara.

³ GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

Otro de los cometidos de la República era la redacción de una Constitución que diese forma definitiva al Estado republicano. Esta fue aprobada el 9 de diciembre de 1931, y estuvo vigente hasta el final de la Guerra Civil en 1939. Se trató de hacer una reforma durante el segundo bienio, pero llegar a un acuerdo resulta imposible.

2.3.2 *Economía y sociedad*

Desde el punto de vista económico se ofrece un panorama negativo, caracterizado por un sistema subdesarrollado, débil, heterogéneo y muy marcado por el atraso en los procesos de concentración capitalista. La política económica de esta época se caracteriza por el poco margen de actuación que tenían los gobiernos, y en general fue una política de corte conservador. Se concentraron más en la reducción del déficit público que en la expansión económica. La deuda pública se mantuvo en torno al 60% durante todo el periodo⁵.

La situación económica empeoró aún más entre 1930 y 1933. Las políticas económicas se centraron en detener la caída de la peseta o resolver la crisis financiera. Este fue un periodo de incertidumbre económica y política a nivel nacional e internacional. España venía de una gran inestabilidad política que concluyó con la proclamación de la II República. Mientras, en Estados Unidos los años 20 terminaron con una profunda crisis: el crack del 29. La caída económica norteamericana no fue un hecho aislado, sino que provocó una profunda crisis económica conocida como la Gran Depresión y que tuvo un alcance global, por lo que España también se vio afectada.

En este momento, la burguesía y la clase media contarán con un elevado nivel de ocupación y una fuerte evolución de precios y salarios. También se ven afectados los sectores económicamente más fuertes, aquellos basados en la importación, automóviles, banca o bolsa. La crisis económica agudizó las diferencias y las viejas tensiones estructurales.

En el periodo de 1934 a 1936, con la llegada de la coalición de centro-derecha, comienza la recuperación. En política económica hubo pocas modificaciones, pero se consiguió el retorno de inversiones extranjeras, hubo un alivio de la coyuntura económica a través del reajuste de las prioridades del gasto público, que se incrementó. En general hubo una atenuación y mejora desde el punto de vista económico.

En los años 30 España era un país despoblado y rural, donde el sector primario ocupaba al 48% de la población. La esperanza de vida era de unos 50 años. Había una tendencia a la modernización demográfica, pero bastante selectiva, lo que, unido al desigual

⁵ GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

desarrollo, acrecentó las tensiones sociales, aunque durante la República este proceso se ralentizó. Sin embargo, es en estos años cuando comienza a haber grandes flujos migratorios hacia las ciudades. Los habitantes rurales iban las ciudades y grandes núcleos industriales un busca de un empleo. Muchos de ellos, precarios y poco cualificados.

La agricultura era otro foco de desigualdades sociales, basadas en las diferencias en la estructura de la propiedad. En España convivían dos modelos de propiedad agrícola: el latifundista y el minifundista. En el primero, grandes extensiones de tierra pertenecían a unos pocos propietarios y predominaba en Andalucía, Extremadura, La Mancha y el sur de la región leonesa. Los propietarios solían estar representados por la derecha. En cambio, los braceros (campesinos sin tierra), tenían una actitud reivindicativa y. eran más próximos a los sindicatos anarquistas y socialistas. En el resto de España era más habitual el segundo, el minifundio, donde las extensiones de tierra eran mucho más pequeñas y con un menor rendimiento.

Por otro lado, estaban los minifundistas, que representaban lo contrario, es decir, bajo rendimiento de sus tierras, precariedad (pequeños propietarios o aparceros), y proletarización (se equiparaba muchas veces a los braceros del sur). Eran los más afectados por los desiguales procesos de modernización. Este tipo de propiedad predominaba en el resto del país. Aquí existía lo que se denomina *sociedad tradicional integrada*, que garantizaba un equilibrio social, y había surgido entre los pequeños propietarios y aparceros un sindicalismo paternalista de raíces católicas. Esta sociedad estaba controlada por los pocos grandes y medianos terratenientes que había, y por el clero, cuya mejor expresión era la Confederación Nacional Católico-Agraria. El problema se puso de manifiesto con las malas cosechas de 1930, lo que supuso la extinción de los contratos de aparcería, el descenso de los precios y un atraso en el PIB. Esta situación económica provocó una serie de revueltas y un clima de malestar que sugerían una reforma para modernizar el sistema agrario.

En lo que a la industria se refiere hubo un estancamiento debido a la disminución de la inversión pública, las dificultades en el mercado interior por el lento desarrollo del capitalismo, y disminución de las exportaciones por la depresión que se estaba viviendo por la Crisis del 29.

2.3.3 *Articulación del Estado*

El debate sobre la organización del Estado gira sobre tres opciones:

1. Estado federal
2. Estado unitario centralista

3. Estado integral

Se opta por el Estado Integral que consiste en un sistema de municipios mancomunados en provincias, y por regiones en un régimen de autonomía. Este régimen de autonomía se rige por un Estatuto de Autonomía, propuesto por una mayoría de Ayuntamientos, votado en referéndum y con un Gobierno y Parlamento propios. Con esta nueva organización surge un nuevo desafío: la delimitación de competencias.

La Jefatura del Estado recae en un presidente de la República. Este Presidente va a ser independiente política y económicamente, será elegido por un periodo de 6 años y no podrá presentarse a la reelección hasta pasados otros 6. Durante la Segunda República los que ocuparon este cargo fueron: Niceto Alcalá Zamora durante parte del Gobierno Provisional y de 1931 a 1936, y Manuel Azaña durante parte del Gobierno Provisional y de 1936 a 1939.

Durante la Segunda República se sucedieron diecinueve Gobiernos que solían ser frágiles y de una duración media de tres meses y medio, esto provocaba inestabilidad y suponía una dificultad para realizar una tarea de Gobierno de manera sostenida. El Presidente del Gobierno era nombrado por el Presidente de la República, tras consultar a los líderes políticos y de acuerdo con la mayoría parlamentaria. Durante la Segunda República y hasta el inicio de la Guerra Civil los que ocuparon este cargo fueron:

Manuel Azaña	Diciembre de 1931- septiembre de 1933
Alejandro Lerroux	Septiembre de 1933- octubre de 1933
Antonio Martínez Barrios	Octubre de 1933- diciembre de 1933
Alejandro Lerroux	Diciembre de 1933- abril de 1934
Ricardo Samper	Abril de 1934- octubre de 1934
Alejandro Lerroux	Octubre de 1934- septiembre de 1935
Joaquín Chapaprieta	Septiembre de 1935- diciembre de 1935
Manuel Portela Valladares	Diciembre de 1935- febrero de 1936
Manuel Azaña	Febrero de 1936- mayo de 1936
Agusto Barcia Trelles	10 de mayo de 1936- 13 de mayo de 1936
Santiago Casares Quiroga	13 de mayo de 1936- 19 de julio de 1936

2.3.4 Sistema de partidos

Es un sistema multipartidista con una doble estructura: nacional y regional. En este periodo se crean numerosos partidos, la ciudadanía se politiza, hay un profundo cambio en el modelo electoral y desaparecen los partidos de la monarquía. Todos estos cambios provocan una ruptura casi total con el sistema anterior. El problema de la gran cantidad de

partidos es que son muy débiles y dispersos debido a la precipitación en la creación y a la pobreza organizativa y programática. Pero no hay una relación directa entre la extrema movilidad de partidos y el fracaso del sistema parlamentario, ya que en el primer bienio estaban poco consolidados, pero este se mantuvo estable. Durante el segundo bienio sucedió lo contrario: muy consolidados pero gobierno muy inestable.

2.3.5 Cuestión religiosa y cuestión agraria

Dentro de todo lo que implicó la República, es necesario hacer una breve referencia a las reformas legislativas más importantes, en torno a las cuales giró gran parte de la política, y que afectaron de manera muy directa a gran parte de la sociedad, y fueron temas muy controvertidos. Sobre estas hablaremos más ampliamente a lo largo del trabajo.

Un importante punto de ruptura respecto al anterior régimen es la laicidad de la II República. Por tanto, una de las prioridades fue la secularización política y social, lo que llevaría a crecientes enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado: el más destacable fue la Quema de Conventos del 11 de mayo de 1931.

Las principales medidas legales que se adoptaron a este respecto fueron:

1. Disolución de la Compañía de Jesús en 1932.
2. Secularización de cementerios en 1932, que pasarán a ser municipales.
3. La Ley de Divorcio de 1932, consistente en la competencia civil de disolución del vínculo matrimonial, que hasta el momento era monopolio exclusivo del clero.
4. Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 1933, que pretendía tener el control por parte del Estado de todas las confesiones, y prohibirles impartir enseñanza.

Desde este momento se mantuvo en vigor durante todo el periodo republicano la legislación laicista, aunque su efecto se suavizara durante el bienio radical-cedista: ello lo muestra, por ejemplo, la prohibición de que las Órdenes clericales impartieran enseñanza.

La cuestión agraria fue otro tema de gran relevancia política y muy polémica. El principal objetivo era la creación de una Ley de Reforma Agraria, sobre lo cual hubo un gran acuerdo inicial debido a la armonía política. España fue uno de los últimos países europeos en los que la reforma agraria se impuso, además fue de las más moderadas y de menor alcance. Su objetivo fue aumentar la rentabilidad, paliar la miseria del campesinado español y redistribuir la propiedad latifundista.

2.4 El bienio reformista (1931-1933)

El proyecto republicano de estos años fue un “fracaso”⁶. El Gobierno tuvo que enfrentarse a numerosos problemas: crisis de gabinetes, escisiones en la coalición, oposición de grupos sociales poderosos (como terratenientes o el clero), además de la crisis económica o las rivalidades sindicalistas entre anarquistas y comunistas. Sin embargo, el principal problema lo planteaban los grupos monárquicos, fascistas y anarquistas por el riesgo que representaban de desestabilización de la democracia y por su actuación antisistema que impedía la normalización de los mecanismos políticos.

A pesar de todas las adversidades a las que tenía que hacer frente el Gobierno, este salió reforzado del fracasado Golpe de Estado del 10 de agosto de 1932 llevado a cabo por grupos monárquicos y antirrepublicanos. Además, la izquierda reforzó sus lazos de solidaridad y sacó adelante, con relativa rapidez, proyectos atascados como la Reforma Agraria.

Por otro lado, el anarcosindicalismo, representado por la CNT, con el cambio de régimen tenía que elegir: la adecuación a la línea sindicalista en programas del movimiento libertario o la línea anarquista que implicaba conflictividad laboral e insurrección campesina. La Conjunción por su parte no hizo nada para incorporar a la CNT al inicial censo sobre el régimen naciente.

El incremento de la militancia en la CNT en 1932 supuso una mayor radicalización. No podían influir en las decisiones gubernamentales, como sí lo hacía la UGT, además la recesión afectó de manera particular a la CNT, lo cual incrementó el rechazo y la preferencia por tácticas insurreccionistas.

“El Manifiesto de los Treinta” (Manifiesto de una mayoría de cenetistas debido a la violencia alentada por un grupo de anarquistas, en oposición a estos) provocó luchas que se reprodujeron durante la segunda mitad de 1932. Desde julio la expulsión de sindicatos enteros se incrementó, confirmando el predominio de los anarquistas. La Ley de Asociaciones Patronales de Patronos y Obreros más la Ley de Defensa de la República, dejó de lado por completo a la CNT, y sus acciones “que tanto públicas como sindicales podían quedar fuera de la Ley”.

Esto parecía justificar la insurrección del 8 de enero de 1933, cuando se hizo un llamamiento a la insurrección en general, provocando graves incidentes. Los peores fueron los de Casas Viejas (Cádiz).

⁶ GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

Estos sucesos abrieron una enorme crisis política que junto con el incremento de las huelgas provocó pérdidas de apoyos políticos y sociales. Cada vez había una mayor escalada hacia una protesta social. Y también es de destacar el enorme avance de la derecha.

La Ley de Congregaciones crispó a la derecha, y enfrentó al Presidente de la República con el Gobierno, lo que provocó que al menor cambio en la composición del Gobierno, se tratara de desplazar a Azaña; sin embargo, ninguno de los que se propuso como Presidente del Ejecutivo aceptó el cargo y Azaña se reafirmó.

A lo largo del verano de 1933 los problemas se fueron acumulando y cada vez más partidos se iban desgajando de la Conjunción, ya que el distanciamiento con los socialistas era cada vez mayor.

Nuevamente, y después de ese verano, Alcalá Zamora puso de manifiesto la crisis existente dentro del Gobierno y le retiró su confianza. Le encargó la formación de Gobierno a Alejandro Lerroux, quien se comprometió a constituir una mayoría parlamentaria de centro-izquierda sin presencia socialista.

Este Gobierno, sin embargo, no tuvo apenas apoyos en las Cortes, y fue con la última escisión de los socialistas cuando una gran mayoría se negó a pactar con Lerroux, cayendo a los 26 días de su constitución. Alcalá Zamora nombra a Martínez Barrio (segundo de Lerroux) para que le sustituya con la idea de que convocara unas elecciones constituyentes y acabar con el bloqueo.

2.5 Segundo bienio radical-cedista

Las elecciones de noviembre de 1933 tuvieron una gran importancia para ver el cambio que se había dado España. Fueron las primeras con voto femenino. Se había pasado de una izquierda agrupada a una izquierda completamente desintegrada y con muy pocos apoyos populares. Además, la derecha había ido creciendo; conscientes de ello y de los apoyos, la parte no republicana se olvidó de sus diferencias tácticas e ideológicas.

En el reparto de puestos, la CEDA (Coalición española de partidos Católicos y de derechas) impuso su hegemonía, respaldada por un buen número de parlamentarios. Tenía un programa que se centraba en la revisión legislativa del primer bienio, como por ejemplo la Ley de Reforma Agraria. Por otro lado, están los de centro, que fueron la segunda fuerza más votada, el Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux.

A pesar de que la CEDA es la que más votos obtuvo, aunque sin una mayoría suficiente para gobernar, por la que dejó en un primer momento a los radicales la Presidencia del Gobierno. Consideraba que su presión desde la oposición iba a ser más útil, dándole

también ciertos apoyos a pesar de que no había ningún cedista en las Carteras del Gobierno. Inicialmente ocupó la Presidencia Alejandro Lerroux, y la Cartera de Gobernación a Martínez Barrio, que pronto dimitiría y provocaría la caída del Gobierno. Sin nadie a quien poner, Lerroux es llamado de nuevo para formar Gobierno, esta vez incluyendo en su programa una Ley de Amnistía. Esta Ley de Amnistía afectaba directamente a los que llevaron a cabo el Golpe de Estado del 10 de agosto de 1932. No obstante, Niceto Alcalá Zamora tenía que ratificarla como Presidente de la República, algo que decidió no hacer; esto hizo que Lerroux considerase que este le había retirado la confianza y dimitió. Se llamó a formar gobierno a Ricardo Samper, el cual que duraría poco. Nuevamente, tras la caída del breve Gobierno de Samper, Lerroux volvería a formar Gobierno, pero esta vez formando parte de este tres ministros de la CEDA. El gobierno quedó constituido el 4 de octubre de 1934 y pasó a haber una mayoría de centro-derecha.

La incorporación de tres ministros de la CEDA en el Gobierno no fue bien recibido por los partidos de izquierdas. Así, en la madrugada del 4 al 5 de octubre dio comienzo una huelga general en todo el territorio nacional, alentada desde amplios sectores e importantes dirigentes del PSOE, UGT y de forma desigual por CNT, PCE y FAI. En los núcleos urbanos hubo un importante respaldo, actuando mediante huelga pasiva o por el enfrentamiento directo con las autoridades. Aun así, en Madrid, el 12 de octubre ya había sido sofocada. En las zonas rurales del sur y del centro no tuvo el éxito esperado, ya que estaban cansados de movilizaciones campesinas alentadas por la CNT, quien, de hecho, no lo apoyó.

En Asturias sí que hubo una mayor tendencia a la formación de alianzas obreras, y se llegó a un pacto entre los dos grandes sindicatos: UGT y CNT. Se inicia con la proclamación en Oviedo de la República Socialista Asturiana a través de la toma del ayuntamiento y los cuarteles de la Guardia Civil. Es de destacar la violencia de este episodio, en el cual llegó a ser necesario el envío de tropas destinadas en África para sofocarlo. Esto provocó una sangrienta represión que se saldó con la muerte de más de 1.500 personas y el encarcelamiento de cerca de casi 30.000.

Por otro lado, la noche del 6 al 7 de octubre, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, presidido por Lluís Companys, proclamó el Estado Catalán dentro de la República Federal Española.

Este último acontecimiento provocó la proclamación del estado de guerra y la intervención del Ejército. Pronto dominó la situación, después de algunas escaramuzas que

suponen la muerte de cuarenta personas. La autonomía de Cataluña fue suspendida y Companys detenido.

Cada vez más presionados por los cedistas para que modificara el Ejecutivo, Lerroix pidió la suspensión de las sesiones de la Cámara. En ese momento es cuando se dan cuenta de la imposibilidad de un retorno de los gobiernos de centro-republicano. Esto llevó a un “*acuerdo completo*”⁷ acerca de un programa de Gobierno entre Lerroix y Gil-Robles, Martínez Velasco y Melquíades Álvarez (dirigentes de la CEDA). De modo que, consolidada la CEDA como fuerza hegemónica de la coalición, esta se ve con fuerza como para exigir al Jefe del Estado que entregue el Poder a un Gabinete de mayoría cedista dirigido por Gil-Robles. A la incompatibilidad personal entre Alcalá Zamora y Gil-Robles en este último momento se unió la distinta visión entre el centro y la derecha, en temas tan fundamentales como la Constitución o Cataluña, así que Lerroix dimite. Tras varios intentos de formar Gobierno, y ante la amenaza de Alcalá Zamora de disolver las Cortes, este forzó para que la coalición consistiese en un Gobierno presidido por un hombre de su confianza, Joaquín Chapaprieta, quien formó Gobierno en 1934.

Ese mismo otoño se destapó un escándalo de estraperlo que afectó, y prácticamente, hundió al Partido Republicano Radical. Gil-Robles vio aquí su oportunidad para retirar la confianza al Jefe del Gobierno, pero Alcalá Zamora se negaba a que tomase el Ejecutivo una fuerza no republicana como la CEDA, por lo que encargó la formación de Gobierno a Manuel Portela Valladares, hombre de su confianza. Este Gobierno no incorporó cedistas en sus carteras, lo que supuso una vuelta al centro, pero también prescindió de radicales. Esto significó el comienzo de un Gobierno sin mayoría parlamentaria, por lo que antes de que cayese por su propio peso, Alcalá Zamora volvió a disolver las Cortes el 7 de enero de 1936 y encomendó a Portela organizar las elecciones.

En este momento se creó una coalición, de cara a las elecciones, formada por los principales partidos de izquierdas: el Frente Popular. No era un grupo parlamentario, sino que estaba compuesto por un conjunto de minorías parlamentarias. En el Frente Popular se incluían partidos como el PCE, el PSOE o la Izquierda Republicana.

2.6 Frente Popular

Las elecciones del 16 de febrero de 1936 tuvieron el voto muy polarizado, dejando el centrista reducido al mínimo. Puso de manifiesto la existencia de dos bloques opuestos,

⁷ GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

representativos de las dos Españas que terminarían por conducir al país a una guerra civil. Fue una campaña agitada, con cuentas que saldar y con partidos radicalizados. Se consideraban unas elecciones decisivas por la sociedad.

Aunque Portela intentó concluir pactos radicales-moderados, la práctica totalidad de la izquierda se mantuvo fiel a su compromiso con las organizaciones obreras y acudió a las urnas en las listas del Frente Popular. Por su parte, la derecha no consiguió presentarse como coalición, ya que esto suponía acuerdos entre partidos que, aunque de derechas, eran tremendamente dispares, se habían distanciado mucho. El Frente Popular propugnaba una política similar a la del Primer Bienio, y una propuesta de Ley de Amnistía, lo que atrajo el voto anarquista.

Los primeros puestos del Frente Popular, ganador de las elecciones, fueron a parar al partido republicano de Azaña. Y por la derecha a la CEDA, lo que puso de manifiesto los extremos.

Portela se tuvo que enfrentar a numerosas presiones: declarar el estado de guerra, anular las elecciones...Ante esta situación, terminó por dimitir el 19 de febrero de 1936.

En ese momento, el Alcalá Zamora llama a Azaña para que forme Gobierno. Este Gobierno formado solo por republicanos (los socialistas se negaban a constituir otro gobierno de coalición). Era un Gobierno moderado, pero precario ya que no contaban con una mayoría en el Congreso, solo con el respaldo de socialistas y comunistas. En este periodo trataron de retornar a la política reformista del Primer Bienio, pero la amenaza al orden social se percibía ahora con más intensidad que en aquel momento.

La destitución de Alcalá Zamora fue la primera decisión tras la constitución de las Cortes. Esta medida se tomó en base a dos motivos políticos, no jurídicos: la preocupación por el control del gobierno por parte de Alcalá Zamora y la falta de entendimiento con el Frente Popular. Martínez Barrios asumió en ese momento de manera interina el papel de Presidente de la República y puso en marcha el proceso sustitutorio. Azaña presentó su candidatura, la cual obtuvo mucho respaldo. El 10 de mayo se votó en Madrid al Presidente y ganó Azaña. Tomó posesión al día siguiente e inició consultas para la formación de un nuevo Gobierno. Tras barajar varias opciones, fue Casares Quiroga quien formó Gabinete con partidos del Frente Popular y Esquerra de Cataluña.

Este gobierno heredó la inestabilidad de los anteriores y vio cómo los problemas seguían agravando: (1) la conflictividad social y política, (2) las aspiraciones golpistas de la derecha, (3) el ascenso del régimen comunista y la división, aún más, de los socialistas, y (4)

las tendencias revolucionarias del anarcosindicalismo. Esto provoca el final de este último Gobierno, antes de la Guerra Civil.

3. REFORMA AGRARIA⁸

3.1 La necesidad de una reforma en la tierra

Las desigualdades en la tierra siempre han estado ligadas a la política, sin embargo, y a pesar de las movilizaciones en el campo a lo largo de la historia, esto solo explica porque un número determinado de individuos, en este caso familias, poseen tal concentración de tierra. Sin detenernos ni excedernos, hay que hacer referencia en primer lugar al paso del Antiguo Régimen al Nuevo Régimen, con la disolución de los señoríos, donde tienen que presentar sus títulos, y o bien parte de sus tierras vuelven a la Corona, pero se mantienen en su poder, o bien pasan a ser propietarios de pleno derecho. A esto se le suman las desamortizaciones, un sistema desarrollado por el Estado para conseguir fondos, que implicaba la subasta de bienes comunales y de bienes de la Iglesia, en la que no podían participar los jornaleros, por lo que eran adquiridos por poderosos que eran quienes tenían los medios. Había una inversión en horizontal, es decir, cuanta más tierra más beneficios. Llegados a este punto la nobleza se vio con tan extensa superficie que comenzaron a vender parte, o se empezó a ceder a partir de enlaces familiares, a familias burguesas, que en otros momentos habían sido grandes arrendatarios. El control de la tierra implicaba el control de la fuente principal de riqueza nacional, lo cual también determinaba la posición social.

Esto explica por qué en el sur y zonas latifundistas, que es donde va a ser de aplicación la Ley de Reforma Agraria, en 1934 el 1,25% de los contribuyentes a la Hacienda (según los datos de catastro) poseían el 40% de la riqueza rústica. Esto coincidía con las zonas con el paro más alto⁹. En concreto, la aplicación de la Ley de Reforma Agraria comprende 14 provincias que son: Sevilla, Córdoba, Granada, Huelva, Cádiz, Jaén, Almería, Málaga, Cáceres, Badajoz, Salamanca, Ciudad Real, Toledo y Albacete.

En el norte y centro, existió el latifundio, pero no era lo habitual como si lo era el minifundio. Propietarios o arrendatarios pequeños sin mano de obra asalariada, que componen una mayoría, el 40%, y mantienen la estabilidad social (los estratos no revolucionarios representaban el 60%, mientras que en sur solo el 32%)¹⁰, ya que este tipo de propiedad les da para sobrevivir. Cultivan la tierra con ayuda de la familia, y aunque no son ni ricos ni acomodados, en esta zona norte se acercan a la clase media. Las

⁸ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970.
BERNAL, Antonio Miguel. *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*. Espluges de Llobregat
Barcelona: Ariel, 1974.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. *Tres claves de la Segunda República*. Madrid: Alianza, 1985.

⁹ ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo. "La reforma agraria en España durante la II República (1921-1939)". *Revista de estudios extremeños*, Vol. 71, núm. Extra 1, 2015, pp. 19-48

¹⁰ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970.

desamortizaciones también se dieron en el norte pero no fue tan devastador, ya que eran pequeños propietarios con pocos medios.

De la obra de Edward Malefakis¹¹ he extraído datos que me han ayudado a delimitar lo que es latifundio, minifundio y tamaño mediano, tarea complicada ya que en ese momento el número de parcelas es 9 veces mayor que el de propietarios, lo que hace difícil que la delimitación sea exacta. Los datos son de 1930.

Las propiedades medianas, son aquellas que comprenden de 10 a 100 hectáreas (ha). Se daban principalmente en Cataluña, Álava y Navarra, y representaban un cuarto de la superficie agrícola. No eran dominantes, pero, con todo, eran más comunes que en el Sur, que suponen menos de un quinto, y que en el resto de España que representaban menos de un cuarto. Contienen una porción de tierras improductivas, por lo que su importancia real es menor que su tamaño.

El latifundio se da en lo que llamaremos “Sur” a lo largo del trabajo, y comprende Andalucía, Extremadura, La Mancha y también es frecuente en Zamora y Salamanca. El latifundio estaba compuesto por terratenientes que poseían grandes fincas y que contaban con una gran mano de obra asalariada (braceros); y por propietarios-arrendadores a los que arrendaban sus tierras y estos a su vez las subarrendaban. El tamaño del latifundio es de 100ha a 250ha o más. Con 100ha era suficiente si la tierra era buena. Las propiedades de más de 100ha representaban el 52,4% de la superficie, y las propiedades de más de 250ha el 41,2%.

El minifundio se da en todo el país, pero es muy importante en el Centro (las dos Castillas) y en el Norte (Galicia y Cantabria). Comprende un tamaño de menos de 1ha a 10ha, aunque se caracteriza por una gran fragmentación, en el Norte, sobre todo, ya que en esta zona el 90% tiene menos de 1ha, y las propiedades de más de 5ha representan el 5%. Representa el 47% de la tierra. En el Centro representa más del 50% de la tierra, y en el Norte más del 60%.

También voy a diferenciar entre propiedad privada y propiedad perteneciente a corporaciones locales. Los datos se han sacado de lo registrado en 1959, ya que los Catastros anteriores no hacían esta distinción.

Las tierras municipales eran grandes propiedades abiertas a todos los vecinos, aunque de bajo rendimiento: eran sobre todo bosques y pastos, es decir, tenían poca superficie cultivable. A nivel nacional constituían el 17,4%. En el Sur eran el 7,7%, y en el Centro y

¹¹ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970, pp.28-41

Norte el 23%. Esto significa que en el Centro y Norte la mitad, más o menos, de los grandes propietarios son corporaciones locales, mientras que en el Sur solo 1/7.

La concentración de la propiedad rural marcó muy rápidamente las diferentes clases sociales. El Sur se caracterizaba por pocos campesinos-propietarios y muchos jornaleros que trabajaban para las grandes fincas de la nobleza y burguesía, justo al contrario que en el Centro y Norte.

Voy a describir más detalladamente cómo se trabajaba en los latifundios y cómo era la sociedad del Sur, ya que es donde se va a aplicar la Ley de Reforma Agraria. Además, es donde hay más tendencia a la revolución y más diferencias entre clases sociales.

La nobleza y burguesía están caracterizadas por un gran absentismo, y por un gran atraso. Este absentismo tiene una gran influencia en los arrendamientos, algo tremendamente frecuente (53,3% de la tierra de absentistas estaba arrendada). Las grandes fincas se arrendaban de manera unitaria a una única persona (arrendatario) que, o bien cultivaba, o bien subarrendaba en pequeñas parcelas a pequeños campesinos (arrendador-arrendatario). En la jerarquía del sur solo estaban por debajo de los grandes propietarios. A pesar de que el sistema de arrendamientos mitigaba los efectos del absentismo, este tampoco se distanciaba mucho de la simple inutilidad de la tierra, ya que la única forma de trabajar la tierra era con los recursos disponibles en la finca. Ni arrendadores ni propietarios estaban abiertos a una modernización, uno por la inestabilidad de estos arrendamientos a largo plazo, ya que nada le aseguraba que esa posible inversión en modernización y aumento de la producción le fuese a salir rentable (todas esas mejoras sobre la producción se ven en el largo plazo y no se indemniza por las mejoras hechas); y, por otro lado, los propietarios ellos mismos, que se desentendían por completo, ya que muchas veces ni conocían las tierras, la mayoría vivían en ciudades donde posiblemente habían nacido, y los beneficios obtenidos de la tierra lo usaban en otras cosas o en la compra de más tierras en vez de reinvertir en el avance en la tierra. Las tierras eran lo suficientemente grandes como para poder trabajarlas mal y que les siguiese reportando beneficios. A esta falta de modernización e inversión en la mejora de las fincas, la tierra y la producción es lo que Edward Malefakis llama “absentismo moral”¹².

Todo hacía indicar la necesidad de una reforma que convirtiese estas grandes tierras en parcelas pequeñas que, sin inversión en avances técnicos como sistemas de riego, darían muy pocos beneficios. Social, económica y humanitariamente parecía lógico, el problema era principalmente político. La nobleza no tenía tantas tierras como para que la reforma se

¹² MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970, p.106.

hiciese sobre la base de estos (en todo el país solo representaba en 6% de la tierra labrada), que era por lo que los defensores de la Ley de Reforma Agraria abogaban, y además se carecía de determinadas ventajas que en otros países sí se habían dado, como la tenencia de tierras por la Iglesia: en España desde las desamortizaciones la Iglesia apenas tenía tierras, ni tampoco había tierras comunales por la misma razón. Esto implica que el otro grupo del que habría de tomarse era la burguesía, generalmente muy integrada en la estructura política.

En la pirámide social, habiendo comenzado por la clase más alta, los siguientes son la clase media. La clase media es aquella que posee tierras, bien en propiedad o bien por arrendamiento, y consta de muy poca mano de obra asalariada, muchas veces solo un bracero. Esta clase representa en las zonas latifundistas el 15-16%, y en las zonas minifundistas el 18-19%.¹³ No se pueden equiparar exactamente los arrendadores y los propietarios, debido al enfrentamiento de los primeros con la oligarquía por la inestabilidad del arrendamiento.

Los jornaleros o braceros son un grupo heterogéneo diferenciado por el hecho de trabajar de manera permanente o no. Es el estrato social predominante, comprenden una amplia población, que además no hace más que crecer. Los que tienen trabajo de manera permanente no suelen estar afiliados a ninguna asociación, y cuando se inscriben en organizaciones anarcosindicalistas es por presión en momentos de agitación. Cuando comienza la época de la industrialización, poco antes de la República, se espera que esta absorba parte de esa enorme población de jornaleros del sur; sin embargo, no lo hace, ya que estos no están dispuestos a emigrar, como sí ocurre en el resto de España, y por lo tanto la presión no se reduce, por lo que solo les queda una alternativa: luchar por una mejora en las condiciones de trabajo. La acción política es muy limitada hasta la época de la República, por lo que comienza la propagación del anarcosindicalismo, a través de alejarse de las urnas y por medio de la huelga, que es su forma de manifestar sus ganas de mejora. No podían llegar muy lejos con las huelgas y movilizaciones, ya que eran tremendamente pobres y carecían de recursos. Solo conseguían llegar a acuerdos con la oligarquía en épocas de recolección, después de eso se rompían.

Entre la clase media y los braceros están los pequeños campesinos, pequeños arrendatarios y aparceros, con sutiles diferencias entre ellos, pero que derivan en lo mismo, y es que lo producido por sus tierras no les daba para sobrevivir, esto implica que el resto del año o bien trabajaban de otras cosas que poco tenían que ver, como el comercio (este tipo de oficios eran más frecuente en propietarios o arrendadores de clase media), o trabajar como

¹³ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970.

jornaleros de sus vecinos más ricos, o emigrar en determinadas épocas del año a otras zonas de la geografía donde los ciclos de cosechas eran diferentes. Los pequeños propietarios y los arrendadores se encargan de todo, tanto de cultivar, como de vender el cultivo, obtener el ganado si es necesario, hacerse con los útiles para el trabajo. En el caso de los arrendatarios, hay que añadir que una parte de lo obtenido se va en el pago de la renta, aproximadamente un cuarto de la cosecha. El arrendamiento también genera otros problemas, como la inseguridad del arrendamiento, o que los años malos de cosechas solo registraban pérdidas, ya que no había reducciones por malos rendimientos. Lo que diferencia a los aparceros de los demás es que el propietario de la finca le daba todo lo necesario para el cultivo de la tierra, o bien el ganado, y es también el propietario el que se encarga de la venta, dándole una cantidad fija de los beneficios al aparcerero, en concepto de salario; lo único de lo que se encargaba el aparcerero era del cultivo propiamente dicho.

Estos últimos, cercanos a los jornaleros, se iban uniendo a su lucha, pero con cierta distancia, ya que el hecho de poseer, propiedad o arrendamiento, una porción de tierra les hacía sentir que estaban en otra posición; pero como en muchas ocasiones hacían las veces de jornaleros, esto los acercaba a ese movimiento anarcosindicalista, donde se les respetaba, ya que no dejaban de ser empresarios, algo más formados. Esto reforzaba la revolución en el campo, aunque eran más tendentes a la lucha violenta los arrendatarios y aparceros que los pequeños propietarios que veían enfrentados muchas veces sus intereses.

Aunque desde 1921 se había mantenido muy tranquilo el campesinado, y no habían participado de manera muy activa en el derrocamiento de la monarquía, la necesidad de una reforma era más que obvia. El desempleo agrario en las 14 provincias en las que se implanta inicialmente la reforma constituía más o menos la mitad de la población activa.

3.2 Ley de Reforma Agraria (15-IX-1932)¹⁴

No hay muchas alternativas a la reforma agraria, ya que el desarrollo industrial en este momento estaba muy limitado por la crisis mundial. Una de las alternativas que se plantean por parte del Gobierno de la República era la puesta en marcha de pequeñas obras públicas para frenar el desempleo, como fue el caso de Herrera del Duque, en Extremadura, en donde no había paro porque estaban trabajando en las obras del pantano de Cijara. El problema de esto es que es cíclico, ya que en el momento de que se acaban las obras se vuelve al paro. La Reforma Agraria, por su parte, no solo pretendía intensificar la producción y optimizarla, sino que también era una medida anticíclica, además del cambio estructural que supone.

¹⁴ Ley de Reforma Agraria (15-IX-1932) (Gaceta de Madrid, núm.265, 21 de septiembre de 1932)

Como ya hemos mencionado, la Reforma Agraria era un tema de gran interés, una prioridad para los partidos, y algo que por parte de la mayoría sociedad del Sur se esperaba con ansia. Sin embargo, se tuvo que esperar más de un año desde la proclamación de la República para la promulgación de una Ley. Es por ello por lo que, para dar salida a esta urgente necesidad de cambio, se sucedieron una serie de decretos y disposiciones legislativas sobre materias agrarias a lo largo de todo ese año: de hecho, para el 31 de diciembre de 1931 se habían promulgado 157 disposiciones.

En concreto, los decretos supusieron una revolución en la España rural, ya que suponía un traslado de los derechos legales de los propietarios al proletariado rural, la mayoría son para la mejora de las condiciones laborales, como fijar un salario o la jornada laboral. Todos los decretos fueron ratificados como leyes excepto los de arrendamientos. Voy a destacar dos decretos:

1. Decreto sobre Términos Municipales de 28 de abril de 1931. Es una limitación para el trabajo agrícola. Se prohíbe contratar forasteros si había gente desempleada en el término municipal en el que está enclavado la finca.
2. Decreto sobre Laboreo Forzoso de 7 de mayo de 1931. Es una amenaza de entrega de tierras a organizaciones obreras si dejaban de cultivar sus tierras según el uso y costumbre del buen labrador de la región. Se trataba de evitar un boicot por parte de los propietarios dejando de cultivar las tierras.

Y voy a hacer referencia a otros dos decretos sobre arrendamientos:

1. Decreto de 29 de abril, por el que se prohíbe la expulsión de pequeños arrendatarios, salvo por falta de pago o cultivo, para evitar desahucios masivos por temor a la reforma anunciada.
2. Decreto de 11 de julio, por el que se abre la posibilidad de reducción de la renta, y se da preferencia al arrendamiento a sociedades obreras y prohibiendo los subarriendos.

3. 2. 1 Los proyectos de ley y debates en las Cortes

Para llegar a la redacción definitiva de la Ley de Reforma Agraria de 9 de septiembre de 1932 se sucedieron hasta siete proyectos diferentes, siendo presentado el primero el 20 de julio de 1931.

a. Primer Proyecto

El primer proyecto fue elaborado por una Comisión Técnica Agraria encargada de su preparación. El proyecto contaba con 18 bases. Preveía su aplicación solo en la zona sur

(Andalucía, Ciudad Real y Toledo), y la idea era instalar de 60.000 a 75.000 campesinos al año en tierras en régimen de ocupación temporal, que no de expropiación, siendo los propietarios los mismos y abonándoseles una renta. El sistema de ocupación temporal le permite al Estado evitar pagar indemnizaciones, las cuales no podía abarcar por los escasos medios financieros con los que cuenta. Los beneficiarios podrían ser los pequeños arrendatarios cultivadores instalados en la tierra y, en caso de no haber, las Comunidades de Campesinos podrían acordar por mayoría de votos la explotación de la tierra de manera individual, colectiva o por parcelas. El presupuesto para realizar la reforma es alto, y ese dinero saldría de un impuesto progresivo sobre toda la gran propiedad rústica, de manera que afecte a todos los propietarios con más de 300ha de cultivo de cereal, o 100.000 pesetas de líquido imponible. Se prevé además la constitución de un Instituto de Reforma Agraria (IRA), que sería el encargado de la aplicación de la Ley. El IRA se constituiría como corporación de interés público. Este proyecto, sin embargo, fue rechazado por todos los grupos, aunque avalado por expertos: la derecha lo tachaba de costoso y dañino, y los socialistas de insuficiente.

b. Segundo Proyecto

El segundo proyecto fue presentado por una Comisión dirigida por Niceto Alcalá Zamora. Es similar al anterior, pero de alcance más moderado. Proponía la sustitución de la ocupación temporal por la expropiación contra la nobleza. En concreto se expropiarían las tierras que por sistema no se trabajan, las de la nobleza feudal y las arrendadas, quedando excluidas gran parte de las tierras de la burguesía que se llevan directamente. Continúa el impuesto progresivo.

c. Tercer Proyecto

El segundo proyecto fue aceptado por la prensa moderada y conservadora, pero fuertemente rechazado por los republicanos de izquierdas y los socialistas, que obligaron a endurecerlo, llegándose a un tercer proyecto. Este tercer proyecto fue rechazado por conservadores y moderados. Lo endurecieron rebajando la indemnización, expropiando a los nobles sin indemnización y suprimiendo la excepción de la exclusión de las tierras de la burguesía. El cambio tan radical de este proyecto, junto con la separación de Iglesia y Estado y la expulsión de los jesuitas abrió la puerta a la dimisión de Alcalá Zamora como Presidente del Gobierno provisional.

d. Cuarto y quinto Proyecto

Sobre la base de este tercer proyecto, dos miembros de la Comisión, Juan Díaz del Moral y Diego Hidalgo, hacen dos votos particulares con suaves alternativas. Estos dos proyectos no aceptaban el impuesto progresivo sobre las grandes propiedades agrícolas, y diferían con el anterior en cuanto que el proyecto Niceto Alcalá Zamora proponía expropiar el excedente de 300ha, y estos hablaban de una ocupación total. Añaden a la lista de fincas expropiables las adquiridas con intenciones especulativas, pero continúan excluidas las llevadas directamente. Trataban de frenar los efectos de la reforma, y fueron muy apoyados por círculos católicos y de propietarios. Juan Díaz del Moral proponía un arrendamiento obligatorio, parecido al de la Comisión Técnica, ya que esto implicaba ahorrarse la enorme carga financiera de las indemnizaciones.

e. Sexto Proyecto

Lo que se tenía que lograr era un acuerdo entre la Comisión, Juan Díaz del Moral y Diego Hidalgo, pasando por convencer a los socialistas. Esto sin embargo no fue posible y se llegó a un sexto proyecto.

El sexto proyecto es mucho más radical que el anterior. Los puntos controvertidos no se modificaron. Aunque sí que se incluyeron de nuevo las tierras llevadas directamente, y se incluyeron también las pocas propiedades de la Iglesia debido al sentimiento anticlerical nacido de los debates de la Constitución. El cambio más significativo era en las indemnizaciones, que reducían la expropiación a una incautación, solo los propietarios de pequeñas extensiones recibirían una indemnización real, a precio de mercado.

Todos estos debates sobre estos proyectos evidencian que el problema es que estos no son viables ni políticamente, porque siempre va a haber un grupo que pierda más que otro y es el que se va a oponer en las Cortes, ni económicamente, ya que el Estado no contaba con los medios financieros para llevar a cabo una reforma de tal entidad.

Se estaba discutiendo simultáneamente en las Cortes el proyecto de Reforma Agraria y la Constitución, además de la formación de Gobierno y la elección de Presidente de la República. Esto paralizó las discusiones de la Reforma Agraria, algo que daba cierta ventaja, ya que no se estaba llegando a ningún acuerdo. El 9 de diciembre se aprobó la Constitución en la cual se establecía un artículo que sentaba en cierto modo la base doctrinal de los posibles cambios de la estructura agraria.

Art.44. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Y en diciembre Manuel Azaña fue nombrado Presidente del Gobierno, y Niceto Alcalá Zamora pasó a ser Presidente de la República.

En este periodo comenzó la fragmentación surgida en el Pacto de San Sebastián, razón por la cual los socialistas quedaron casi por completo desvinculados. Esto complicó la tarea de la Reforma Agraria, ya que hay un gran distanciamiento. Sin embargo, el apoyo de los socialistas es importante, porque son los únicos que tienen contacto con la clase obrera y que les puede mantener afines a la república, pudiendo evitar una deriva hacia el anarcosindicalismo, y además son el único partido del antiguo Pacto de San Sebastián que poseía un programa agrario concreto. Aunque Manuel Azaña era más tendente al apoyo a estos, la coalición entre socialistas e Izquierda Republicana no gustaba, lo que implicaba inestabilidad.

f. Séptimo Proyecto

El séptimo proyecto se elabora con la llegada Manuel Azaña a la presidencia del gobierno. Marcelino Domingo, Ministro de Agricultura, anuló todos los proyectos anteriores y anunció que en enero de 1932 presentaría uno nuevo, aunque finalmente presentó su propuesta el 24 de marzo de 1932. Muchas fueron las razones para este retraso, como calmar las tensiones que se habían generado en torno a este tema en el último año, o la tranquilidad que vivía el campesinado; sin embargo, la más importante era la necesidad de elaborar un proyecto de la Izquierda Republicana que fuese bien recibido por los socialistas y capaz de ser apoyado por estos en las Cortes. Este proyecto tenía tres finalidades principales: evitar el paro obrero, redistribuir la tierra y racionalizar la economía agraria y recogiendo aspectos de anteriores propuestas. Era una reforma “respetuosa”¹⁵ que pretendía expropiar indemnizando al propietario.

La Izquierda Republicana y los socialistas disentían en dos puntos fundamentales. El primer punto fue si la reforma debía tener forma colectivista o individualista, aunque este era un punto sobre el que en cierto modo se podía llegar a un acuerdo, ya que los socialistas, que defendían la forma colectivista, pedían que se permitiese dentro de una economía agraria que era individualista; por su parte la Izquierda Republicana había aceptado la necesidad de algún tipo de colectivización. El segundo punto, y cuestión más fundamental, versaba sobre la profundidad de la reforma, y la forma de compatibilizarla con los recursos del Estado.

¹⁵ ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo. “La reforma agraria en España durante la II República (1921-1939)”. *Revista de estudios extremeños*, Vol. 71, núm. Extra 1, 2015, pp. 19-48

El nuevo proyecto recogía aspectos de anteriores propuestas, aunque era mucho más suave. Era una estructura general, creada ex novo, sobre la que se pudiesen añadir más leyes.

Se abandona el impuesto progresivo sobre las propiedades rústicas. Se crea una doble dimensión contra los grandes propietarios. Primero, se expropiaba el exceso de tierra en cada término municipal, por lo que se podía seguir teniendo mucha tierra. Segundo, se penalizaba el abstencionismo, tanto la desatención como la falta de modernización, que se traduce en cultivo deficiente. Todas las tierras expropiadas serán objeto de indemnización, salvo aquellas propiedades obtenidas ilegítimamente, como señoríos jurisdiccionales, de modo que el ataque contra los nobles se reduce. Hay un cambio y un aumento en las indemnizaciones, ya que Marcelino Domingo rechazaba la expropiación sin indemnización, una gran parte se abonaría en deuda pública, y otra pequeña parte en efectivo. Se incluyó la expropiación de cultivadores directos, aunque manteniendo estos unas porciones mayores de tierra, también se acordó la expropiación de todas las tierras explotadas en régimen de arrendamiento, siendo en estos casos los propietarios indemnizados con una fracción del valor de sus fincas. Las primeras reacciones de la prensa conservadora y católica fueron de cierta aprobación, aunque pronto empezaron a atacar el proyecto.

La discusión de este proyecto en debates parlamentarios duró cuatro meses, desde el 10 de mayo al 9 de septiembre, ocupó 46 de las 71 sesiones que se tuvieron en este periodo, y ocupa gran parte del Diario de Sesiones de este momento; no hubo ninguna otra cuestión, aparte de la redacción del texto constitucional, que fuese discutida de manera tan exhaustiva. La razón principal por la que llevó tanto tiempo fue la obstrucción de una minoría agraria, no más de 24 diputados, que a cada punto de la ley de bases le sacaban más de 20 enmiendas (lo cual era fácil dadas las diferencias entre el norte y el sur, o las clases sociales), que eran debatidas con profundidad. Estos 24 diputados agrarios dificultaban el avance gracias, además, a que había muchos grupos parlamentarios que no se implicaban, como por ejemplo los partidos regionalistas, como Esquerra Republicana de Cataluña, que estaban más centrados en la redacción del Estatuto Catalán, o el Partido Radical Socialista, que tenía una tendencia predominantemente urbana, por lo que la Reforma Agraria no era de su interés.

El intento de golpe de Estado del general Sanjurjo hizo que los debates en las Cortes se acelerasen. Fue un golpe apoyado por grupos de derechas, que los desacreditó, e hizo que tuviesen que retirarse durante un tiempo, y los que formaron parte del Pacto de San Sebastián volvieron a unirse, por lo que la obstrucción de los agrarios perdió fuerza. También implicó cierta radicalización en la Reforma: Azaña pidió que a los insurgentes se les castigase con la incautación de sus fincas, y un diputado radical socialista pidió la incautación de todas las

tierras de los nobles, ya que corría el rumor de que estos habían formado parte del golpe. Esta última petición no recibió apoyos, pero, en cambio, la de Azaña se aprobó con una ley especial el 24 de agosto.

El 9 de septiembre de 1932 la totalidad del proyecto fue aprobado: el único grupo que voto en contra de la ley fue el agrario. Con todo, el apoyo a la Ley de Reforma Agraria no fue tan unánime, muchos se abstuvieron o no votaron, y otros tantos consideraban que no era una ley verdaderamente representativa del país.

Esta ley ya de entrada contaba con dos problemas fundamentales que hacen que esta reforma sea en cierto modo inviable: el financiero, porque no contaba con medios económicos suficientes, y la limitación geográfica, ya que las situaciones eran muy diferentes entre norte y sur, y no había una limitación, era una ley con efectos en todo el territorio.

3. 2. 2 La ley: contenido, aplicación y consecuencias

La Ley de Reforma Agraria (15-IX-1932) implicó muchos compromisos entre fuerzas muy opuestas, lo cual se traduce en que es una ley muy compleja, con disposiciones tremendamente vagas y a veces incompatibles entre sí. Fue menos revolucionaria que las del resto de Europa; sin embargo, fue tal la transformación del sistema de propiedad de la tierra que hay que considerarla revolucionaria.

a. Contenido de la Ley y aplicación

La Ley de Reforma Agraria estaba compuesta por 24 bases.

La Base 5ª de la ley, que cuenta con 13 apartados, determina el objeto de expropiación y la superficie que pueden poseer, la cual estará determinada por las Juntas Provinciales, y en todo caso limitado por lo expresado en el apartado 13 de esta Base. Este apartado afectaba a las propiedades de cualquier persona física que excediese de los límites ahí establecidos. Solo cuatro tipos de tierras eran expropiables en su totalidad: señoríos jurisdiccionales (independientemente del tipo de tierra), tierras mal cultivadas, tierras sistemáticamente arrendadas durante doce años consecutivos y las de zonas regadas no convertidas en regadío (motivos económicos). Solo cuando las tierras presentan determinadas características podrá expropiarse por encima de los límites. En concreto esto sucedió en dos casos:

1. En algunos casos la expropiación de tierras permitía a algunos propietarios continuar con el control económico y político del municipio. En estos casos se permitía una expropiación adicional de tierras hasta que ninguno de ellos poseyera más de un sexto de la superficie.

2. En el Sur, donde los municipios eran muy distantes entre sí, y la población rural vivía concentrada en pequeños pueblos, las tierras cercanas a los municipios, tierras de ruedo, ganan importancia ya que son fácilmente accesibles para el cultivo individual. Es por esto, que, de las tierras destinadas al asentamiento de cultivadores, era necesario contar con una mayor porción de tierras de ruedo.

En el Sur más de un tercio de la superficie total, y más del 50% de la tierra cultivable quedaba incluida en una de las categorías de tierras expropiables.

Quedan excluidos de la expropiación: las dehesas de pastos, los bosques, los bienes comunales de los pueblos y las fincas que podían considerarse como un modelo por su forma de explotación (Base 6ª).

Se autorizaba a conservar entre 300 y 600ha, según lo determinado por cada Junta Provincial. Los límites se tenían que calcular sobre la base de su propiedad en cada municipio, no en todo el país, como proponían otros proyectos. Los cultivadores directos podían conservar hasta un máximo de un 33% por encima de los límites marcados por la ley, de 400 a 750ha. La consecuencia real de todo esto es que al final solo se van a ver amenazados por la reforma los propietarios más importantes de cada término, escapándose aquellos que tenían propiedades en varios municipios.

La forma de llevar a cabo el control sobre toda esta tierra era a través de un inventario de los bienes comprendidos en la Base 5ª (Base 7ª). Se va a crear un registro de la propiedad rústica expropiable en toda España, y se va a hacer a través de un Registro de la Propiedad Expropiable. El encargado de la realización de dicho inventario es el Instituto de Reforma Agraria (IRA), órgano estatal autónomo creado por un Decreto de 23 de septiembre de 1932, junto con las Juntas Provinciales. El volumen de tierra realmente afectado no era exagerado, pero enormes superficies de tierra se vieron incluidas por su necesaria inscripción en el Registro de la Propiedad como tierras afectadas. Esto implica que también se incluían las tierras de un elevado número de pequeños y medianos propietarios por el apartado de fincas sistemáticamente arrendadas y ruedos (apartado 12, Base 5ª). Van a verse inscritos tanto propietarios como campesinos, los propietarios en el ya mencionado Registro de la Propiedad Expropiable, y los campesinos como potenciales beneficiarios en un censo municipal de campesinos agrupados por categorías: (1) jornaleros, (2) pequeños propietarios y (3) arrendatarios y aparceros.

Las tierras inventariadas salían siempre perjudicadas porque perdían valor. Cualquier tipo de transferencia realizada antes de la reforma, durante los debates, era nula; la transferencia como tal no, pero no implicaba una anulación de la inscripción de la finca del transmitente

en el Registro de la Propiedad: esto también provocaba que sus propietarios se viesen privados del derecho a disponer libremente de ellas. En las fincas de la grandeza hubo otras consecuencias como la prohibición de cualquier cambio en el sistema de cultivo, evitando que hiciesen beneficios de capital antes.

El problema del inventariado y del registro de las tierras es que la mayoría no se habían documentado, entre otras razones, para en su momento evitar tener que pagar a hacienda por venta o sucesión.

- *Las tierras de ruedos*

Conviene hacer una pequeña referencia al particular caso de las tierras de ruedos, a las cuales ya hemos hecho mención antes. Son aquellas que están más próximas a los pueblos. Eran objeto de ocupación colectiva. Los propietarios a los que se les expropiase tenían que guardarse 20ha de tierra en otro sector del municipio; y se expropiarían siempre que no estuviesen cultivadas directamente por sus dueños, o llevasen arrendadas más de 12 años. Se consideraba tierra de ruedo una superficie media de 12,6 km². El impacto sobre las tierras de ruedos tuvo diferentes efectos dependiendo de la región:

- Norte: dado que los municipios eran muy pequeños y no eran muy distantes entre sí, las pequeñas propiedades arrendadas quedaban exentas (no se expropiaba a quien poseía menos de 400ha).
- Sur: se beneficiaron, ya que la distancia entre pueblos es enorme, de modo que una superficie de 12,6km² es insignificante. En las tierras arrendadas durante más de 12 años no se aplicaba el límite de guarda de 20ha. A quien realmente dañó fue a los pequeños y medianos propietarios, más que a los latifundistas, como sucedió en Granada.

Geográficamente las situaciones eran muy diferentes entre norte y sur, y no había una limitación, era una ley con efectos en todo el territorio (BASE 2^a), a pesar de que la aplicación de esta ley en principio se iba a limitar únicamente al Sur; sin embargo, los socialistas buscaban la aplicación equitativa en todo el país, apoyados por los conservadores, que veían que este tipo de aplicación haría fracasar la ley, por lo que se terminó aplicando en todo el país. Sin embargo, realmente solo se podían expropiar tierras en las 14 provincias consideradas del Sur, ya que en las restantes tenía que hacerse a propuesta del Gobierno y con una ley nueva, aunque sí se les obligó a inscribir sus tierras en un censo, y se establecieron

Juntas Provinciales. La excepción son las tierras de la Grandeza y los señoríos jurisdiccionales.

¿Qué implicaba la aplicación también en el norte y en centro? Un gran despilfarro de recursos, ya que se instauraron órganos administrativos que no tenían función alguna salvo que se aprobase una ley. De todas las fincas afectadas por la reforma (879.371) solo el 17,6%¹⁶ se hallaban en las 11 provincias latifundistas a las que se quería limitar la aplicación. Dado el sistema organizativo del norte y del centro en comparación con el Sur, había una mayor cantidad de municipios, pequeñas aldeas, poco distanciadas, de modo que las tierras de ruedos eran más abundantes que en el sur.

Con respecto a las indemnizaciones, políticamente solo se indemnizaría de manera más o menos justa a los pequeños y medianos propietarios, que eran dos tercios. Y la realidad económica es que era inviable. España era un país pobre, y sacaba la mayor parte de sus recursos económicos de la agricultura. No puede hacer frente al pago de expropiaciones con el valor de la tierra en el mercado, salvo la Grandeza, grandes propietarios y señoríos que recibirían una indemnización mala e injusta. Además, es imposible el pago en metálico de esa pequeña cantidad compensatoria, así como la emisión de deuda pública, si no se está produciendo. Por su parte la banca española no estaba dispuesta a colaborar en la transformación de las estructuras agrarias: estar a favor o en contra implicaba estar a favor o en contra de una ideología u otra, implicaba admitir que cierto tipo de propiedad y ostentación podía ser abusivo, implicaba también estar a favor de las explotaciones colectivas por asociaciones obreras, y admitir esto era abrir una brecha en las clases dominantes.

b. Consecuencias

La respuesta de la patronal agraria a la promulgación de la ley fue violenta, con una cierta tendencia a no sembrar ni cultivar, y a no cumplir las bases firmadas. En Andalucía esta tendencia no tuvo mucho éxito, a pesar de que era la zona más inestable y donde surgían las múltiples amenazas, porque la buena calidad de la tierra permitía obtener rendimientos elevados, y si no sembraban sus ingresos se desvanecían. En Extremadura, sin embargo, esta forma de respuesta fue la principal, ya que tenían una economía mixta, basada en la agricultura y la ganadería, las tierras eran de menor tamaño de modo que obtenían menos beneficios y el no cultivo tampoco suponía una gran pérdida, de modo que redujeron a la ganadería su principal fuente de riqueza.

¹⁶ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970

Lo hacían desalojando a los arrendatarios y yunteros, diciendo que iban a cultivar las tierras directamente, lo que hizo que aumentase el paro considerablemente. Los yunteros son una figura distinta de los aparceros, de los arrendatarios y de los jornaleros, que se da en Extremadura: en la economía mixta de la región las tierras que trabajaban nunca eran las mismas, y los arrendamientos se renovaban cada año. El problema viene entonces cuando los ganaderos se niegan a renovar estos arrendamientos, de modo que los yunteros pasaron a ser simples jornaleros, y es cuando comienzan las revueltas. La tensión fue en aumento. En Salamanca también los agrarios incitaron a esta práctica. La solución fue la invasión de tierras extremeñas.

Los efectos de la Ley de Reforma Agraria eran muy lentos tras su aprobación, era lo que Malekafis en su obra denomina “una ley sin gobernante”¹⁷. Era una ley que requería de una preparación extrema por parte del Gobierno (en este caso, y en este momento, el de Manuel Azaña) que la fuese a llevar a cabo. Algunos ejemplos de estas tareas que habría que llevar a cabo, previas a la aplicación de la ley son el reclutamiento de personal técnico que aplicase la Ley de Reforma Agraria (es decir, la institucionalización del IRA), comprobar que para la expropiación y el asentamiento se cumplían todos los requisitos de la ley, la formación de organizaciones de propietarios, y un largo etcétera de tareas que parece no acabar. Además, había que tener en cuenta el año agrícola, ya que, una vez comenzado, la expropiación en mitad de este sería fiscalmente inviable. Así que, al igual que no se preparó el terreno durante los debates en las Cortes, su inmediata aplicación al aprobarse se hizo imposible, salvo que se actuase ilegalmente.

- *Decreto de Intensificación de Cultivos de 22 de octubre de 1932*

El problema no hacía más que agravarse, de modo que se promulgó el 22 de octubre de 1932 un Decreto de Intensificación de Cultivos en fincas rústicas de secano. Por este decreto se procedería a examinar todas las grandes fincas no cultivadas y a dictaminar qué proporciones podían ser aradas sin perjudicar la actividad ganadera, las cuales serían cedidas a campesinos sin tierras durante dos años (medidos en ciclos agrícolas) y asegurando por parte del IRA el pago de una renta por parte de los campesinos, al final de esos dos ciclos, y desalojando la tierra pasado ese tiempo. En principio solo se aplicaría en Badajoz, aunque terminó por aplicarse en todas las localidades en las que los conflictos eran tan agudos que la única solución pasaba por dar tierras a los campesinos. Esta medida reducía el paro forzoso

¹⁷ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970, pp.279-299

y evitaba la invasión de tierras. En principio funcionó, cesó la campaña de reducción de la superficie cultivada, y amainaron los disturbios campesinos.

Pero en enero de 1933 volvieron las invasiones y con más fuerza. Para atajar esto, en muchos casos se abandonaron los criterios técnicos de ocupación del IRA y se autorizó al gobernador de Extremadura a asentar campesinos por iniciativa propia.

El Decreto de Intensificación de Cultivos no tuvo los efectos pretendidos, en Badajoz, por ejemplo, por un lado, los propietarios cuyas tierras se estaban cultivando sin su permiso pedían justicia, y por otro, había grandes concentraciones de obreros, mujeres y niños en paro.

Llegados a este punto toca recordar las elecciones de noviembre de 1933 en las que venció la derecha (CEDA y Lerroux), completamente contraria a la Reforma Agraria. No se tardó en proponer la expulsión por los grandes propietarios de yunteros de sus fincas, y aunque no consiguieron expulsar a los instalados por el IRA, sí que a través de un Decreto de Cirilo del Río (Ministro de Agricultura), en Extremadura, por ejemplo, se consiguió expulsar a los asentados por expediente por el gobernador de este territorio. Posteriormente muchas de estas tierras invadidas se reconocieron como propiedad en base a esta ley.

Este decreto en conjunto no provocó daños, y dio un periodo de tranquilidad y transición para aplicar la Ley de Reforma Agraria. Con este decreto se taponaron los estallidos sociales, y se asentaron el 80% de los 40.000 beneficiados¹⁸

La realidad es que al final fueron expropiados los pocos insurgentes que tenían tierras, y una treintena de grandes de España. A 31 de diciembre de 1934, por medio del asentamiento por la Ley de Reforma Agraria, y teniendo en cuenta que la ley es del 15 de septiembre de 1932, se habían expropiado 468 fincas, con 89.133ha, donde se podían llegar a asentar 8.609 campesinos, y se habían ocupado 61 fincas, con 27.704ha y 3651 campesinos asentados, cuando la idea inicial del primer proyecto era asentar entre 60.000 y 75.000 campesinos por año¹⁹.

3.3 Ley de Reforma de la Reforma Agraria (1-VIII-1935)²⁰

Con el cambio político de 1933, elecciones de 19 de noviembre de 1933 que gana la derecha, comenzaron los cambios, tanto en lo que al sistema agrario se refiere (con la

¹⁸ TUÑÓN DE LARA, Manuel. *Tres claves de la Segunda República*. Madrid: Alianza, 1985.

¹⁹ TUÑÓN DE LARA, Manuel. *Tres claves de la Segunda República*. Madrid: Alianza, 1985.

²⁰ Ley de Reforma de la Reforma Agraria (1-VIII-1935)

paralización de las expropiaciones y la utilización única del sistema de asentamientos temporales) como estructurales (un incremento del paro que provoca huelgas sobre todo en el sur) El clima ya era tenso con anterioridad por el decreto de laboreo forzoso y por el de intensificación de cultivos. Los propietarios lo que trataban era de luchar contra la reforma agraria y toda la legislación relativa.

En la CEDA participaban, entre otros, los Grupos de Acción Agraria y la Confederación Patronal Agrícola, creada para estructurar las fuerzas y movilizar a propietarios, tanto grandes como pequeños, contra la reforma. Impugnaron las bases del trabajo de verano y pidieron la derogación del decreto de términos municipales.

El 16 de diciembre de 1933 Alejandro Lerroux es nombrado presidente del Gobierno y comienza un gobierno de radicales. Es en este momento donde comienzan los cambios a nivel del campo, ya que quienes realmente habían ganado eran los propietarios y burgueses. En sitios como Almendralejo a los yunteros que trabajaban en cumplimiento del Decreto de Intensificación de Cultivos se les impidieron la realización de faenas. Directivos de diferentes Asociaciones de Propietarios visitaron a Lerroux, extrañados de que continuasen los asentamientos de la Reforma Agraria.

El 24 de mayo de 1934 se derogó la Ley de Términos Municipales, y la Ley de Amnistía anulaba las expropiaciones contra los sublevados en la Sanjurjada.

Por otro lado, en el campo se prohibieron las reuniones de la FETT, y se empezó a dar trabajo solo a los que se daban de baja de las asociaciones de obreros y que se afiliaban a partidos de derechas. La situación se agravaba, los salarios eran mínimos, las luchas entre obreros y patronal eran más que frecuentes, no había jornada, y el paro no hacía más que aumentar. El 5 de septiembre estalló la huelga del campesinado en municipios de 38 provincias, que no finalizó, de manera absoluta, hasta el 14 de junio, cuando se reunieron con los ministros de trabajo y agricultura.

El 4 de octubre 1934 entraron en el Gobierno tres ministros de la CEDA, dando comienzo al periodo conocido como “radical-cedista”. La CEDA estaba altamente vinculada a la gran propiedad rústica. Dentro de los tres ministros de la CEDA que accedieron al gobierno hay que destacar a Manuel Giménez Fernández, que fue nombrado ministro de agricultura ese mismo mes, y que al poco de entrar llevó al Parlamento la “Ley de Protección a Yunteros y Pequeños Labradores”, cuyo objetivo era mantener por un año agrícola el disfrute provisional de tierras que habían sido concedidas a los yunteros por la Ley de Intensificación de Cultivos. Esta ley no gustó nada en la derecha, pero tampoco hubo unanimidad, así que se aprobó.

1935 fue un año duro para los jornaleros: las organizaciones estaban deshechas, en agosto de ese año fueron expulsados definitivamente todos los yunteros al no haber sido renovada la ley de Giménez Fernández, que dimitió en enero de 1935. El paro alcanzó cotas muy elevadas, el desempleo era discriminatorio por razones políticas o sindicales.

Las leyes y disposiciones fragmentarias no eran suficientes para los grandes propietarios, querían frenar como fuese la aplicación de la Reforma Agraria, y hasta este momento se habían derogado pocas disposiciones, lo que hacían los patronos era simplemente incumplirlas. El 3 de julio de 1935 Nicasio Velayos, miembro del Partido Agrario Español y ministro de agricultura desde mayo de 1935, presentó el proyecto de “Ley de reforma de la Ley de bases para la reforma agraria”, y la Comisión de Agricultura del Parlamento comenzó a trabajar sobre ello, siendo aprobada el 1 de septiembre de 1935.

Fue calificada por la prensa de la oposición como inconstitucional, ya que se votó a mano alzada por carecer de quórum.

3.3.1 La ley

Esta nueva ley estaba compuesta por 3 artículos, 5 disposiciones adicionales y una disposición transitoria.

La ley establecía en su primer artículo la absoluta validez de la Ley de 1932 en todo el territorio (*La Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional...*), con algunas excepciones. Según este primer artículo se aplicará dicha ley a todas las fincas incluidas en la BASE 5ª con exclusión de los números 2 (transmisión onerosa), 10 (tierras de ruedo) y 12 (explotación sistemática en régimen de arrendamiento). Serán de aplicación también las excepciones de la BASE 6ª. Y se deroga la BASE 7ª, es decir, se suprime el Inventario de Bienes Expropiables, lo cual implica que la cesión de tierras a hijos o parientes les exime de la aplicación de la ley.

En el artículo segundo se suprime el sistema de expropiación e indemnización de la antigua ley, es decir, derogación de la BASE 8ª. Y se describe cómo sería la tasación de las tierras: el precio se determinaría entre el propietario y el Instituto de Reforma Agraria, y en caso de no llegar a un acuerdo podría acudir a los juzgados de Primera Instancia, pudiéndose llegar hasta el Tribunal Supremo. Las tasaciones las hará uno o varios peritos. También se especifica como se hará el pago, que será al contado y con títulos de Deuda Pública.

En el artículo tercero se especifican las tareas del IRA. Y se anulan las expropiaciones de la Grandeza, considerándose las como ocupaciones temporales, y atribuyendo a los

propietarios un derecho de renta determinado por el IRA. También se hace referencia a la división y gestión de las tierras en caso de divorcio o separación (cuya ley es de 1932).

Fue una ley tan fácil de sacar adelante, porque todos querían una reforma agraria, pero cada uno adaptado a sus circunstancias. Cuando la CEDA llegó al Gobierno adaptó estas reformas a sus necesidades, y las de sus votantes, muy ligados a la burguesía, es por ello por lo que esta ley solo incide en las reformas que a esta burguesía y a muchos parlamentarios afecta directamente.

En febrero de 1936 ganó las elecciones el Frente Popular, una agrupación electoral de partidos de izquierdas, que trataron de modificar la situación de nuevo, recuperando la legislación del primer bienio, a excepción de la Ley de Términos Municipales. Se derogó en abril la Ley de Contrarreforma agraria, por lo que esta no llegó a aplicarse, ya que se aprobó en septiembre de 1935 y apenas 8 meses después se derogó, también se anunciaron una serie de proyectos legislativos como el acceso a la propiedad de arrendatarios y aparceros, el rescate y adquisición de bienes comunales, la revisión de desahucios y nuevas bases para la reforma agraria, estas reformas no llegaron a iniciarse debido al levantamiento militar de julio de 1936.

3.4 Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935²¹

3.4.1 Aparición de la legislación especial en materia de arrendamientos²²

Antes de la entrada en vigor del Código Civil, se legisló en materia de arrendamientos rústicos. La Ley de 8 de junio de 1813, con la intención de proteger el derecho de propiedad, legisló sobre una serie de aspectos, relativos a los arrendamientos, como son: la renta, arrendamientos en los que no haya pactados plazos o la venta de productos obtenidos en los arrendamientos.

Respecto del Código Civil, al tomar de base el Proyecto de Ley de Bases de 1851, y siguiendo la fórmula adoptada por los Códigos francés e italiano el individualismo se manifiesta en el derecho patrimonial. Dado que seguía legislaciones elaboradas muchos años antes, el Código Civil no podía ser avanzado desde el punto de vista social. Es por esto, por lo que en 1905 se presentó en las Cortes un proyecto de ley que reformaba los artículos 1579 y 1768 del Código Civil relativos a la aparcería.

²¹ COBACHO GÓMEZ, José Antonio. “La evolución de la legislación sobre arrendamientos rústicos en el derecho español”. *Revista jurídica de la Región de Murcia*, núm.51, 2017, pp.28-34
Ley de Arrendamientos Rústicos (15-III-1935)

²² SERVAN MUR, Victor. “Los contratos agrarios en la realidad actual de España” *Revista de Estudios Agrariosociales*, núm.15, 1956, pp. 93-156

El proyecto no se llegó a aprobar, pero algunos de sus aspectos aparecen más tarde en la Ley de 15 de marzo de 1935 de Arrendamientos Rústicos.

El 6 de marzo de 1926 se publicó un Real Decreto en materia de arrendamientos rústicos y con la intención de modificar el artículo 1569 del Código Civil sobre el desahucio del arrendatario por la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

Tanto el Proyecto de 1905 como el Real Decreto de 1926 tienen una exposición de motivos muy similar que se funda en solucionar la cuestión social relacionada con la agricultura, que es precisamente, lo que más tarde fue una de las razones tanto del origen de la Ley de 1932 de Reforma Agraria, como de la Ley de 1935 de Arrendamientos Rústicos.

El último decreto antes de la Ley de 1935 fue el Real Decreto de 21 de noviembre de 1929, que contiene 23 artículos relativos a las relaciones arrendadores-arrendatarios sobre fincas rústicas. Sorprende porque, al contrario que el Código Civil que solo contiene 5 artículos en este aspecto, el Decreto contiene 23. Además, su contenido fue en algunos aspectos, el precursor de la Ley de 15 de marzo de 1935.

*3.4.2 Revisión de los contratos de arrendamiento*²³

Cabe hacer referencia a la revisión de los contratos de arrendamiento que se dieron en zonas de interior (antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935 de Arrendamientos Rústicos), como por ejemplo, Toro, y que reflejan a la perfección como se desarrollaba en la realidad esta institución. Hay que recordar que en el interior predomina el pequeño y mediano propietario, y la microparcelación, existen los grandes propietarios, pero el peso del cultivo realmente recae en pequeños propietarios, lo cual no significa que tampoco se de un sistema de tenencia indirecta como es el del arrendamiento, de hecho, la medida de la regulación de los arrendamientos donde tuvo una gran influencia e incidencia fue en el centro del país.

En este periodo, los dos objetivos principales en la actividad legislativa eran, una reforma en la estructura del campo (Ley de Reforma Agraria) y regulación legal del sistema de arrendamiento (Ley de Arrendamientos).

Antes de la Ley de Arrendamientos, los contratos solían ser orales; de corta duración, unos 2 años, en cuyo tiempo las condiciones, como la renta, podían cambiar, y si se quería continuar con la tierra debían aceptarlas; el pago se realizaba en especie, fanegas o celemines. Las diferencias en los contratos dependían del tipo de cultivo y con quien se realizaba, si era

²³ RUIZ GONZÁLEZ, Cándido. “La reforma agraria republicana menos conocida. Los juicios de revisión de arrendamientos en Toro (1931-1932)” *Sic Vos Non Bobis*, Zamora 2015, pp. 317-340

una heredad, o un labrador acomodado y las rentas eran según la tradición de la localidad. En general las cláusulas de los arrendamientos eran duras para el arrendatario, el cual debía obtener el máximo de los productos con el menor costo. El avance de la República tampoco va a hacer que las condiciones mejoren, ya que la Ley de Arrendamiento va a introducir ciertas cláusulas aparentemente beneficiosas, como el incremento de la duración a 4 años, pero con un “pero”, en este caso, se incrementa la duración, PERO existe la posibilidad de desahuciar al arrendatario si el propietario va a cultivar la tierra de manera directa o la va a vender.

La revisión de los arrendamientos rústicos es previa a la Ley, la intención es revisar los contratos abusivos, y surge por una normativa legal desarrollada en *Decretos* (de la Presidencia y del Ministerio de Justicia) entre 1931 y 1932. Esta aplicación de leyes especiales resultó beneficiosa para los colonos, ya que por lo general eran rentas altas y abusivas.

En esta revisión de arrendamientos hay dos objetivos:

- Socio-económico: ya que al haber un descenso en las rentas, mejora la situación económica de este colectivo.
- Político: atraer a la izquierda (radicales-socialistas) a este sector del campo, lo cual no tuvo el éxito esperado.

Por otro lado, la aplicación de estas leyes produjo recelos en pequeños propietarios y arrendadores, por la fuerza de los jornaleros amparados por leyes y ayuntamientos. Dependía de la localidad, había algunas localidades en las que cuando la tierra arrendada era abundante no se presentaban demandas por miedo a las represalias de los propietarios, como subida de rentas o expulsión de estas, en cambio, en otras localidades, había casos en los que se dirigían solo contra grandes heredades en las que participaban todos los colonos de la localidad.

Con la llegada de la República tanto arrendatarios como arrendadores se habían organizado entorno a organizaciones político-sociales que defendiesen los intereses de un lado u otro. En el caso de las organizaciones de arrendatarios el objeto principal era la revisión de las rentas, tendentes a la izquierda, y que, tras conseguir sus objetivos, por lo general, los colonos pasaban a la derecha, de hecho, hay un descenso en las afiliaciones de la izquierda², a lo que se suma el desgaste en general del país, la represión y el ambiente de octubre de 1934. Esto es porque hay cierta tendencia, por parte de los colonos a acercar las posiciones a la derecha y a los propietarios agrarios, de ahí que estos tengan gran capacidad para dirigir el voto del medio rural (en el interior al menos) y del pequeño arrendatario.

3.4.2 Ley de 15 de marzo de 1935 de Arrendamientos Rústicos

En la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, en la BASE 22 se hace referencia a los arrendamientos, en concreto este artículo dice “Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra ley, que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de las rentas, abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatarios, duración a largo plazo, derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca; estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas. Para los efectos de esta ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de la explotación y gastos de cultivos”.

Hay que tener en cuenta también en este momento que los asentamientos del Decreto de Intensificación de Cultivo terminaban en otoño de 1934, así como los otorgados por el Gobernador de Extremadura, y prometieron que se prorrogarían, para lo cual no había una disposición legal preparada. Giménez Fernández redactó una disposición transitoria que obligaba a los propietarios a prorrogar todos los contratos de arrendamientos existentes por un año agrícola.

Sin embargo, el conflicto viene con la disposición permanente. El proyecto de Ley General de Arrendamientos de Cirilo del Río obligaba a los propietarios a vender la tierra cultivada por arrendatarios durante 15 años consecutivos. El debate fue duro, unas 30 sesiones parlamentarias que terminarían por cambiar casi al completo el proyecto de Cirilo del Río. El proyecto original obligaba a un plazo mínimo del contrato de arrendamiento de 6 años, que acabaron siendo 4 prorrogables; durante el debate se dejó prácticamente ineficaz el derecho de tanteo y retracto del arrendatario, se quedó en algo puramente teórico. Aún así, a pesar de la oposición y múltiples cambios que hubo, la ley concedía ciertos privilegios a los arrendatarios que no habían tenido antes:

- En el caso de que hubiese malas cosechas el arrendador debía disminuirle el canon, aunque el arrendatario debía pedirlo.
- El arrendatario podía forzar al propietario a pagar los costes legales de nuevos contratos, a pagar parte de las reparaciones y a participar en el seguro contra malas cosechas
- Si dejaba la finca, podía pedir que se le pagasen las mejores hechas

Pero antes de obligar a esto al propietario el arrendatario le tiene que dar la opción de recuperar de nuevo la tierra y cultivarla el directamente.

La Ley de Arrendamientos estaba compuesta por 65 artículos, tres disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias. Y el Reglamento de la Ley es de 27 de abril de 1935.

En la Ley de Arrendamientos la aparcería se describe como una modalidad de arrendamiento, caracterizada por su duración, en concreto: “Las aparcerías concretadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes” (artículo 49). Y hay un trato favorable hacia esta modalidad que se manifiesta, por ejemplo, a través de la posibilidad de imponer la conversión del arrendamiento en aparcería, a petición del dueño. Además, se consideraba que era la fórmula más justa de aprovechamiento de la tierra ajena.

Añadieron al texto legal una serie de Disposiciones Transitorias las cuales, bajo la opinión de Edward Malefakis²⁴, iban dirigidos más bien a perseguir a los arrendatarios cuyos contratos no se habían podido cancelar desde 1931. Estas disposiciones transitorias decían que:

1. Los propietarios podían denunciar los contratos en cuanto hubiesen expirado.
2. Si ya habían expirado y el arrendatario seguía en la finca por los decretos del Gobierno de Azaña, el propietario podía recuperar la finca una vez terminada la cosecha de 1935.
3. Los contratos verbales, algo muy normal en este momento, podían cancelarse al final de la campaña.
4. Las sentencias del Gobierno de Azaña por evicción (mejor derecho) empezarían a tener efectos inmediatamente.

Esto se encuentra recogido en las disposiciones transitorias uno, dos y tres; y todo esto siempre que vaya a ser cultivo directo, tal y como se entiende en el uso español.

Giménez Fernández no permaneció impasible durante el asalto a la Ley de Arrendamientos y luchó contra su propio partido por defenderla. Además, buscó otras medidas de protección como por ejemplo la Ley de Incremento de las Áreas de Pequeño Cultivo, la cual era únicamente de aplicación en Badajoz, por la preocupación que tenía este por los yunteros, era una ley similar a los decretos de intensificación de cultivos, pero no tuvo éxito y se terminó por rechazar.

²⁴ MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970.

3.5 Ejemplo real: El caso concreto de Carmona (Sevilla)²⁵

Se trata de una finca, “Las Arroyuelas”, propiedad de la Casa de Alba, llevadas en arrendamiento por Luis Alarcón de la Lastra, y expropiadas por el IRA en 1933.

El reparto de tierras en Andalucía, y más particularmente en Sevilla, donde el 2% de los propietarios poseían el 47%, y las fincas de más de 250ha representaban el 46% de la tierra. En lo que al caso concreto nos atañe, todo esto podría extrapolarse a la localidad sevillana de Carmona. En el caso de Carmona, solo 37 personas poseían 31.000ha (entorno al 34% de la tierra).

En concreto, las grandes fincas de Carmona sí que se habían ido adaptando a la modernización del campo, introduciendo nuevas técnicas de cultivo y maquinaria; sin embargo, las desigualdades sociales que, entre otras cosas, llevan a esta reforma de la tierra, seguían estando presentes. La temporalidad de los trabajos del campesinado era real, salvo en épocas de recolección (verano e invierno), el resto del año tenían que apañárselas para sobrevivir. La tasa de paro en Carmona era, como en toda Andalucía, muy alta.

A pesar de las reformas sociales que se introdujeron en el campesinado con la llegada de la Segunda República, como el incremento de los salarios, el desarrollo de organizaciones sindicales (protegidas por ley), la promulgación de leyes de trabajo, la Ley de Términos Municipales, o los decretos de intensificación de cultivos o de laboreo forzoso, a quienes estaban en paro no les afectaba, y al resto, el incremento de salarios, por ejemplo, al ser trabajos temporales, solo les hacía ser un poco menos pobres.

En el otro lado se encuentran los patronos, a quienes estas reformas económicas afectan y se plantean la necesidad de contratar campesinado, lo que se traduce en un incremento del paro. Además, en este lado también comenzaron las agrupaciones de patronos.

Tras la puesta en marcha de la Reforma Agraria, la incautación de tierras de la Grandeza (consecuencia del levantamiento del General Sanjurjo) afectó entre otros a la Casa de Alba (Duque de Alba). Entre la masa de tierras que la República iba a entregar a los campesinos, figuraban 1.000ha situadas en Carmona, pertenecientes al Duque de Alba y arrendadas a Luis Alarcón de la Lastra, vicepresidente de la Federación Patronal Agraria de Sevilla. El IRA procedió a su expropiación sin indemnización con la intención de asentar entorno a un centenar de familias de jornaleros de Carmona.

Todo el proceso comenzó el 27 de julio de 1933, y el 1 de noviembre de 1933 aún no se había formalizado el censo de campesinos de Carmona, por lo que, aún habiéndose

²⁵ Reforma y Contrarreforma Agraria durante la Segunda República, Carmona, 1931-1936

notificado la incautación, el asentamiento no se había hecho efectivo. En este punto el gobierno, ya de derechas, consideró que, si los arrendatarios ya habían comenzado las labores de siembra, el asentamiento debía retrasarse hasta que estas terminasen. Hasta febrero de 1934 no se ordenó, por la Dirección General del IRA, la formación del censo de campesinos. A pesar de que el cambio de Gobierno fue en 1933, este cambio no se sintió en el IRA, que continuó con las labores de incautación y asentamiento. Durante todo este tiempo “Las Arroyuelas” siguió siendo cultivada directamente por Luis Alarcón.

El censo se presentó a la Junta Provincial, quien decidió rechazarlo injustificadamente. Aunque en la Dirección General del IRA en Madrid no se había sentido la llegada del nuevo Gobierno, en Sevilla no tardó en sentirse, por lo que muchos miembros de la Junta Provincial pronto fueron sustituidos, y el proceso no hacía más que dilatarse. Además, hay que tener en cuenta que tanto el dueño de la finca (el Duque de Alba) como el arrendatario (Alarcón de la Lastra) son burgueses, y este último diputado de la CEDA por Sevilla, lo cual explica el empeño de tanta gente en que se dilatase todo.

Como en la Dirección General del IRA los cambios no se habían sentido, en julio de 1934 se mandó un funcionario exprofeso para que elaborase el censo. En agosto de ese año se aprobó el plan de asentamiento de campesinos y la renta que estos debían abonar al IRA en concepto de arrendamiento. Al mismo tiempo, se requirió a Alarcón de la Lastra para que abonase las rentas como arrendatario que había sido desde 1933, que es cuando se había expropiado legalmente a la Casa de Alba dicha finca. Alarcón de la Lastra se negó, alegando que ya había pagado sus rentas a quien debía, que es la Casas de Alba.

Para cuando llegó 1935 el asunto seguía en el mismo punto, debido tanto a los numerosos cambios de Gobierno y de alcaldía en Carmona, como también en el IRA (a nivel nacional y provincial) y todos los recursos interpuestos por Alarcón de la Lastra, lo cual retrasaba todo aun más. Algunos ejemplos de estos recursos son: en el que se pedía por parte de Alarcón de la Lastra, la declaración de “Las Arroyuelas” como explotación ejemplar, ya que, según la Ley de 1932, si se declaraba como tal, quedaba automáticamente excluida de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria (BASE 6ª d.); otro recurso fue que Alarcón de la Lastra pidió que se respetase el año agrícola, que era hasta verano de 1935. En diciembre de 1934, se le remitió un informa a Alarcón de la Lastra estimándose que no podía considerarse explotación ejemplar.

Por otro lado, la comunidad de campesinos que iban a ser asentados en “Las Arroyuelas” ya se había organizado y acordó explotar la finca en régimen de colectividad, una vez se hicieran efectivos los asentamientos.

Dicho todo esto, Alarcón, apoyado por la Junta Provincial de Sevilla, puso en práctica otra maniobra: impugnar el censo, maniobra que le salió bien ya que la Junta, junto al alcalde, dejaron fuera ese censo, amparándose, entre otras razones, en que eran “comunistas y de la CNT”. La realidad, y que más tarde el IRA reconoció, es que esa actuación estuvo llena de irregularidades. Es en este momento, cuando los representantes de la comunidad de campesinos que iba a ser asentada en “Las Arroyuelas” dirige un escrito al Ministro de Agricultura (Giménez Fernández), exponiéndole toda la situación y eventos que se habían ido sucediendo desde 1933, cuando comenzó a aplicarse de manera efectiva la Ley de Reforma Agraria, y exigiendo que se aplicase. La cuestión es que Giménez Fernández era sevillano, de la CEDA y amigo personal de Alarcón: ¿de veras iba a quitarle las tierras? En este momento comienza el final de Giménez Fernández como Ministro de Agricultura; y con la llegada de Nicasio Velayos el tema de “Las Arroyuelas” se dejó de lado.

A día de hoy sigue en propiedad de la Casa de Alba y los asentamientos no llegaron a hacerse efectivos.

4. DERECHO DE FAMILIA: LEY DE DIVORCIO (2-III-1932)²⁶

4.1 Introducción

La Ley de Divorcio de 1932 es la realización más importante dentro de la legislación matrimonial de la Segunda República. No hay antecedentes a esta ley. La única regulación cercana al divorcio se encontraba en el Código Civil, que estaba desarrollado igual que en los preceptos canónicos, cuya única solución para los cónyuges cuyo matrimonio estaba realmente roto era la separación física de los cuerpos, sin la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial. La única excepción era el fallecimiento de uno de los cónyuges, aunque también estaba prevista la nulidad matrimonial en casos de falta de consentimiento, vicios ocultos o la total inexistencia de coito, pero siempre sometido a la jurisdicción y tribunales eclesiásticos.

A todos los conflictos sociales, ya mencionados, a raíz de las reformas agrarias se añade el agravamiento del problema religioso. Comenzó proceso de separación entre la Iglesia y el Estado. Algunos ejemplos que ponen de manifiesto este proceso de separación es el decreto de disolución de la Compañía de Jesús el 24 de enero de 1932, o el proyecto de secularización de los cementerios y en el campo de la enseñanza que la escuela fuese laica. En términos generales, se trataba de excluir a la Iglesia de la vida pública de la nación, limitando sus manifestaciones, evitando cualquier tipo de apoyo a las instituciones eclesiásticas e incluso obstaculizando el ejercicio del culto. Lo que trataba la ley de divorcio era pues la puesta de manifiesto, sobre el papel y legalmente, de esta separación. Con esta ley se trataba, por un lado, de romper con todo el sistema de imposiciones confesionales y de prejuicios sociales, y por otro de posibilitar una moral familiar diferente, más acorde con la mentalidad moderna y laica.

Durante los debates en torno a la cuestión religiosa, la derecha católica en muchos casos se abstuvo de acudir a las sesiones parlamentarias, ya que el pensamiento era generalizado y ellos eran minoría.

Se consideraba una ley muy progresista para el contexto de aquel momento. Algunas de las opiniones que destacan lo avanzada de esta ley para este momento son²⁷:

“claramente progresista en algunos aspectos” (PSOE)

“puede considerarse como como una de las más progresistas para aquella época” (PCE)

²⁶ Castaño Peñalva, M. (2016). El divorcio en la Segunda República española: Antecedentes y desarrollo (Tesis doctoral).

LEZCANO, Ricardo. *El Divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979.

Ley Reguladora del Divorcio (2-III-1932) (Gaceta de Madrid, núm. 72, 12 de marzo de 1932)

²⁷ LEZCANO, Ricardo. *El Divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979.

“en la época que fue promulgada era la ley de divorcio más progresista del mundo, ya que incluía el divorcio por mutuo disenso” (Colectivo Feminista de Madrid)

Se caracteriza por ser una ley moderna, meditada y justa, muy por delante de otras leyes. Pero tardía, ya que en Inglaterra, Francia o Estados Unidos datan del siglo pasado; sin embargo, la visión liberal de esta ley no será igualada en Europa hasta décadas después (en Francia en 1976 o en Inglaterra en 1969).

Lo que la hace destacar es la posibilidad de divorcio por mutuo disenso. Aunque la regla general era la culpabilidad, el hecho de que una norma legal prevea la separación por mutuo disenso y pacífica, por el simple hecho de que el matrimonio haya fracasado (en Inglaterra de hecho se estableció en 1971 con este nombre precisamente “divorce for irretrievable breakdown of marriage”). Con la culpa como regla general se abría un cauce para la acción unilateral de divorcio (culpa → justa causa), pero se rechaza abiertamente todo sistema de repudio matrimonial por decisión arbitraria de uno de los cónyuges. Otras de las novedades jurídicas aportadas fue la mutua exigencia de la pensión alimenticia, o la igualdad de trato en el adulterio.

Era una ley que daba un igual trato al hombre y a la mujer en lo que familia, divorcio y adulterio se refiere; es por ello por lo que, aunque también tiene efectos como la indeterminación para fijar las pensiones alimenticias o la utilización de la culpa como regla general, es la ley más progresista del momento.

En los dos primeros años el 88,6% de los divorcios dictados afectaron a parejas cuyo matrimonio hacía ya tiempo que estaba deshecho y que no vivían juntos, esto hace indicar que era una ley muy esperada. Como dijo Jiménez de Asúa, político de la II República y posterior presidente del Congreso de los Diputados, *“era esperado como mesiánica rendición de muchos y gravísimos males”*²⁸.

La idea principal y básica de la Ley de Divorcio era plasmar la separación entre Iglesia y Estado, y antes incluso de que se aprobase la Constitución, primero se modificó el sistema matrimonial del Código Civil. Por un decreto de 1931 la competencia en materia matrimonial pasa de los tribunales eclesiásticos a los civiles (más tarde también aparecerá plasmado en el art.1 de la futura Ley de Divorcio: *“Los tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, las demandas de divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración”*) Tras este decreto, los fallos de los tribunales eclesiásticos solo afectaban a lo religioso, pero no podían tener consecuencias legales de orden civil.

²⁸ LEZCANO, Ricardo. *El Divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979.

Para muchos era necesaria una ley de matrimonio civil (que llegaría en junio de 1932), previa al divorcio. Esto hace notar la prisa y el interés que tenía el Gobierno Provisional en hacer legal la separación Iglesia y Estado.

4.2 La ley

4.2.1 El divorcio en la Constitución de 1931

La Constitución de 1931 dedica el artículo 43 de manera extensa a la regulación de la familia.

Artículo 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad. No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna. El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño.

Hubo opiniones encontradas durante los debates sobre por qué debería o no incluirse una mención al divorcio, o si el matrimonio es o no una institución civil y como tal debería ser regulada en el Código Civil.

Las razones de más peso las dio Clara Campoamor, y fueron dos²⁹. La primera, dando la razón a que se debía crear un ley civil, pero también debería mencionarse en la Constitución, ya que en lo que llega, la sociedad debería continuar sometiéndose a lo anterior, ya que los ciudadanos saben que esa ley estaría por llegar, pero no saben cuando, de modo que no deberían someterse a un sistema que no va a ser el que se va a mantener durante este periodo; y, relacionado con esto, es la segunda de las razones, a saber que tratándose de una cuestión tan novedosa, y desligada por completo de la Iglesia, al ser incluido por primera vez en nuestro ordenamiento, debería ser tratado, aunque fuese mínimamente, en la ley fundamental.

El texto original del artículo 43, en lo relativo al divorcio era más largo, y aunque fue rechazado, sí que quedó una breve mención al divorcio (*y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.*)

²⁹ LEZCANO, Ricardo. *El Divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979.

Lo que más debate y controversia generó fue que en el texto original se preveía la no alegación de causa por parte de la mujer. Lo que se pretendía con esto no era el divorcio sin causa, sino la no alegación de esta (Jiménez de Asúa), ya que la intención de esta ley es proteger a la mujer. Los que estaban en contra de este enunciado hacían referencia a que al hombre no se le estaba dando la posibilidad de no alegar justa causa, y que por lo tanto no había igualdad. Esto hizo que la cámara fundase en el artículo 43 la igualdad de derechos para ambos sexos, en lo que a matrimonio y divorcio se refiere. En este enunciado no se buscaba la superioridad de la mujer, sino solo su igualdad y protección.

4.2.2 Ley de Divorcio (2-III-1932)³⁰

Como ya he mencionado, no existía tradición jurídica en esta materia. Quien presentó el proyecto fue Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia. El proyecto estaba compuesto por cinco capítulos, 69 artículos, divididos en secciones, siete disposiciones transitorias y una disposición final. Era vigente en todo el territorio nacional, incluidos los territorios forales.

Capítulo primero: el divorcio y sus causas

Capítulo segundo: ejercicio de la acción de divorcio

Capítulo tercero: efectos

Capítulo cuarto: separación de bienes y personas

Capítulo quinto: procedimiento

El artículo primero establece que el divorcio será por sentencia firme de los tribunales civiles. Esto reafirma el proceso secularizador. El divorcio, además, también modificaba la celebración del matrimonio con unos determinados requisitos y fundamentos, como el del lazo indisoluble o la entrega de dotes, ya que esto creaba situaciones abusivas. Se establecía la retroactividad, porque modificaba de manera imperativa todos aquellos matrimonios anteriores que contenían cláusulas de este tipo.

El artículo dos dice lo mismo que el artículo 41 de la Constitución en lo que a divorcio se refiere, por lo que se aprobó sin discusión alguna, ya que se había discutido casi el mismo durante el debate de la Constitución.

El artículo tres establece trece causas de divorcio, que son:

1. *El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.*
2. *La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.*
3. *La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.*

³⁰ Ley Reguladora del Divorcio (2-III-1932) (Gaceta de Madrid, núm. 72, 12 de marzo de 1932)

4. *El desamparo de la familia, sin justificación.*
5. *El abandono culpable del cónyuge durante un año.*
6. *La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial.*
7. *El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.*
8. *La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.*
9. *La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culpablemente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.*
10. *La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas antes del matrimonio y culpablemente ocultadas al tiempo de celebrarlo.*
11. *La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.*
12. *La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.*
13. *La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.*

Que la primera fuese el adulterio es algo normal, por otro lado, ya que contaba con una gran vigencia histórica, y ha estado tipificada en el Código Penal hasta 1978. La 12ª es “*la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años*”, porque en este caso carece de sentido mantener el matrimonio; el problema de esta causa es que la regla general es la culpabilidad, y en este caso se hace imposible señalar un culpable. Fueron trece, pero se plantearon dos más, en concreto el número catorce merece la pena mencionarla porque pone de manifiesto la clara separación entre la Iglesia y el Estado: “*Será causa de divorcio dar educación religiosa a los hijos o iniciarlos en algún rito confesional contra la voluntad del otro cónyuge*”, un ejemplo de este tipo de prácticas es el bautizo a escondidas previo acuerdo con el párroco. Quien propuso esta causa, el Sr. Sapiña, dijo que las divergencias religiosas a la hora de educar a los hijos podrían causar hondas perturbaciones en la vida familiar, y en casos similares la Iglesia también lo contempla como causa de disolución del vínculo (Canon 1120); sin embargo, para el rechazo de este apartado, se dijo que esa disparidad llevaría aparejada causas del apartado séptimo (malos tratamientos o injurias) y por lo tanto era innecesario, además

de que era contraproducente incluir cánones de la Iglesia, algo contra lo que se estaba luchando en una ley tan liberal, de modo que en el debate se rechazó por 81 votos frente a 71.

El artículo cuatro dice que tienen que haber pasado dos años desde la celebración del matrimonio para pedirlo, para así evitar abusar de esta institución. Y si había reconciliación, también debían de pasar dos años para instarlo de nuevo (artículo diez). Y al que fuere culpable de que se produjere el divorcio, tendría que esperar un año para volver a casarse (artículo once).

En esta ley también se prevé la separación sin disolución del vínculo, por consentimiento, por las mismas causas que el divorcio, o por una tercera causa bastante genérica, artículo 36 (“*cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos*”) Esta separación se diferencia del divorcio en que no se puede contraer nuevo matrimonio.

En el debate del proyecto, en general, se encontraban a favor la derecha liberal republicana con el apoyo de la prensa izquierdista y los socialistas, aunque estos últimos sí contemplaban el problema con el Código Civil, que no prevé el divorcio como aquí se presenta, y creen que este está abocado a desaparecer. Además, la doctrina de la discrepancia objetiva que es el divorcio por la incompatibilidad de caracteres y no por hechos o culpa, no está prevista, ya que la regla general es la culpa. En contra del proyecto se pronunció el diputado de Acción Nacional, Santiago Guallar Poza, que utilizó como argumento la doctrina tradicional católica, en concreto, dos encíclicas, *Arcanum* de León XIII y *Casti Connubii* de Pío XI, en las que el divorcio era considerado como “una claudicación ante la perversidad de los hombres y la presión de las ideas y comportamientos de los tiempos modernos”. Por otro lado, había diputados que aún no estando en contra del divorcio, sí que consideraban que el proyecto adolecía de falta de cambios estructurales, como por ejemplo el radical-socialista Ruiz de la Villa, que decía que la ley de divorcio debería llevar consigo otras reformas sustanciales, como por ejemplo en el Código Penal, a la hora de establecer la igualdad entre ambos sexos, o en el Código Civil. Al Estado sí que le incumbe la regulación del matrimonio y sus consecuencias, el problema de esta ley, en términos generales, según Ruiz de la Villa y como visión bastante general de lo que pensaban muchos diputados, es la poca o nula atención que se prestó a los problemas relativos a la estabilidad, firmeza y protección de la familia.

El 25 de febrero se procedió a la aprobación definitiva de la Ley, con 260 votos a favor y 23 en contra. Y fue derogada por una ley franquista del 23 de septiembre de 1939, la cual declaraba nulas todas las sentencias de divorcio a instancia de una de las partes.

4.3 Consecuencias

4.3.1 Jurídicas

Las consecuencias jurídicas no dejan de ser los efectos del divorcio, previsto en el Capítulo III (“*de los efectos del divorcio*”) Aquí, sin embargo, no me voy a detener en los efectos uno por uno, sino que voy a hacer mención en el avance que estos supusieron y en la comparativa, en muchos casos, con lo que establecía el Código Civil.

La patria potestad, estaba prevista en la sección segunda de este capítulo “*de los efectos del divorcio en cuanto a los hijos*”. La regla general es que eran los cónyuges quienes debían ponerse de acuerdo para establecer la custodia, siempre con la ratificación del juez. Sin embargo, hay casos en los que al cónyuge culpable se le priva de esta, por manifestar una absoluta incapacidad para ser responsable de menores. Estos casos son, por ejemplo, el abandono, el desamparo, la tentativa de prostituir, etc. En otros casos, como aquellos en los que lo que se ataca es la institución de matrimonio, como la separación de hecho, el adulterio, o la bigamia se aplica la regla general. En el caso de que el cónyuge inocente contrajese nuevas nupcias, este mantendrá la patria potestad (art.21 de la Ley de Divorcio). Esto es un cambio respecto al Código Civil, que establecía que, si la mujer viuda contraía nuevas nupcias, perdería la patria potestad sobre sus hijos, salvo que el marido en el testamento hubiese dispuesto lo contrario (art.168 del Código Civil).

La liquidación de la sociedad de gananciales de la familia se encuentra resuelta en la sección tercera (“*de los bienes del matrimonio*”) En el Código Civil, con el divorcio se disolvía la sociedad conyugal y la mujer no tenía la administración de sus bienes, salvo que el marido fuese declarado culpable. Con la Ley de Divorcio, esto desaparece y cada uno puede administrar su patrimonio con plena autonomía, inscribiéndolo siempre en el Registro de la Propiedad (en el caso de bienes inscribibles), art.25 de la Ley. En el caso del cónyuge inocente, este conservaba todo lo recibido por el culpable, y recuperaba todo lo dado a este, es decir, el culpable tenía que devolverle al inocente todo lo recibido de este. Se trataba de dar protección al inocente y que este no se viese afectado por acciones desleales o dañinas (art.29 de la Ley) Y, de acuerdo con lo que se disponía en el Código Civil, el divorciado o separado no tenía derecho a heredar ni a beneficiarse de la condición de viudo.

La sección cuarta (“*de los alimentos*”), abarca del art.30 al art.34. No se especifica la cuantía de los alimentos ni la proporción de los mismos en relación a la situación patrimonial, lo cual generaba cierta inseguridad jurídica, ya que en el Código Civil tampoco se especificaba, pero en términos generales debía ser la indispensable para sustento, habitación, vestido y asistencia médica, dependiendo de la posición social de la familia, y no debiendo quedar desamparado el cónyuge no culpable. En la mayoría de los casos era la mujer quien dependía económicamente del marido, por lo que ella también recibiría una pensión alimenticia independiente de la de los hijos, siempre que fuese inocente. El desequilibrio económico y laboral entre sexos llevó al legislador a establecer este derecho. En el caso de muerte del alimentista la obligación se transmite a los herederos, salvo que invadiese las legítimas. La obligación cesa cuando se contrae nuevo matrimonio.

4.3.2 Sociales

Entre el 2 de marzo de 1932 y el 31 de diciembre de 1933 se recogieron datos sobre la incidencia del divorcio en España. En este periodo, se presentaron en los juzgados 7.059 peticiones de divorcio y 832 de separación, recayendo sentencia sobre el 58% de las demandas de divorcio y el 62,62% de separaciones, y concediéndose el divorcio en el 86,57% de las sentencias de divorcios y en el 85,79% de las sentencias de separación³¹.

En este mismo momento las principales causas de divorcio eran:

1. Separación consentida por 3 años, el 20% de las demandas de divorcio.
2. Conducta inmoral o deshonrosa, 15,79%.
3. Abandono del cónyuge más de un año, 15,04%.
4. Desamparo de la familia, 15,04%.

Tras el triunfo de la CEDA las estadísticas dejaron de realizarse, y en el programa electoral de este partido aparecía su derogación, aunque no llegó hasta 1939. Lo justificaban en la defensa de la familia católica, patriarcal y moralista. La derecha rechazó el divorcio, por lo que ellos consideraban que era un absoluto desprecio por la familia. El Bloque Nacional, partido fundado en 1934, defendía la celebración de un plebiscito en el que se preguntase a los ciudadanos si aceptaban o no el laicismo y por ende el divorcio.

Eran muy frecuentes los artículos en la prensa conservadora en contra del divorcio. Hubo una campaña muy exhaustiva a través de los medios más conservadores que rechazaban el divorcio, y muchos de los artículos publicados eran de diputados de derechas y de personalidades de corte conservador.

³¹ LEZCANO, Ricardo. *El Divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979

Por su parte, la prensa de izquierdas no fue tan abrumadora en lo que a la defensa del divorcio se refería, ya que al ser un tema tan sensible invitaron a la discreción una vez lograda su aprobación. La línea que solía seguirse era la de culpar a la Iglesia del atraso social de España.

Con respecto a la mujer, dentro de la prensa femenina es donde se publicaban artículos de especial interés para esta. Durante la Segunda República hubo una división también en este ámbito, y había revistas como *Mundo Gráfico*, que defendían su implantación, y otras de corte más conservador, como *Ellas*, que estaban en contra del divorcio, o al menos propugnaban su inaplicación. Las mujeres más jóvenes estaban a favor del divorcio, mientras que las de mayor edad, y por lo general solteras, estaban en contra. En el caso de la prensa más conservadora, nuevamente, se volcaba en la tradición católica y en la costumbre, en los roles establecidos para el hombre y la mujer. Mientras que la prensa más liberal lo trataba precisamente como lo contrario, la libertad de no tener que estar sometido al matrimonio.

Los conservadores creían que esta ley no iba a tener éxito, ya que chocaba con los valores cristianos tan asentados en la época. Para la mayoría de los católicos el matrimonio no era un contrato, sino un sacramento.

5. CONCLUSIONES

En primer lugar nos hemos situado en el contexto histórico, de donde he podido deducir, y tras lo estudiado, que aunque inicialmente la República surgió como la respuesta totalmente opuesta al sistema autoritario del que se venía, así como a la realidad económica y social subdesarrollada, débil y muy por detrás de los países modernizados de nuestro entorno, la realidad fue que la constante inestabilidad política, sin un Gobierno estable en todo el periodo, partidos turnantes en el poder, con grandes reformas legislativas empezadas por un signo y terminadas por otro, y los constantes estallidos sociales, como la revuelta de octubre 1934, o la insurrección del General Sanjurjo en Sevilla, terminaron por desembocar en la Guerra Civil.

El segundo capítulo he hecho un estudio más a fondo sobre la Reforma Agraria, que fue una, o la más, junto a la Constitución, grande de las reformas legislativas. El patente atraso en el campo, poco o nada adaptado a las técnicas modernas, las diferencias entre el norte y el sur, y los grandes propietarios de latifundios y los jornaleros, dejan clara la necesidad de esta ley. Hay dos leyes que intentan cambiar la situación del campo, la Ley de Reforma Agraria de 1932, y la Ley para la Reforma de la Reforma Agraria de 1935, ambas requerían una estructura la cual no tuvieron. Ambas leyes intentaron aplicarse, con gran insistencia de los Ministros de Agricultura, sin embargo, el constante cambio de gobiernos ya mencionado, hizo imposible su aplicación, aunque fuese mínimamente, ya que con las mínimas dilaciones en los trámites de los casos particulares todo se atrasaba, al menos, un año, tal y como he mostrado en el caso real de la Casa de Carmona. Ambas leyes agrarias fueron un fracaso, ya que no consiguieron ninguno de los efectos que se proponían.

La Reforma Agraria también afectó a otras cuestiones conexas, como son los arrendamientos. La Ley de Arrendamientos de 1935, siguió la línea de la Ley de Reforma Agraria de 1932, su intención era reducir los abusos en este ámbito, por suerte, no todo lo que giraba en torno a las leyes de reforma agraria fue un fracaso, ya que en parte se consiguió, aunque simplemente fuese sentando los antecedentes de futuras leyes en esta materia.

En último lugar hago una exposición sobre la Ley de Divorcio de 1932, muy revolucionaria, avanzada y moderna para la época. Había una necesidad de adaptación por parte de la legislación matrimonial a la sociedad de este momento, y tal y como se ve en las consecuencias expuestas, dicha ley, no supuso una avalancha de divorcios (como temía el sector más conservador), bajo mi punto de vista, lo que dio fue libertad, para que quien estuviese en matrimonio que no quería pudiese desprenderse de él, sin consecuencias legales.

6 BIBLIOGRAFÍA

6.1 Revistas

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. "Tribunales agrarios". *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 11, 1955, pp. 39-66.
- ÁLVAREZ REY, Leandro. "Reforma y contrarreforma agraria durante la Segunda República: Carmona 1931-1936". *Carel: Carmona: Revista de estudios locales*, núm. 5, 2007, pp. 2197- 2244
- ANCHORENA MORALES, Óscar. "Los debates en Cortes sobre la Ley de Bases para la Reforma Agraria: marzo-septiembre de 1932". *Revista Historia Autónoma*, núm. 1, 2012, pp. 121-136
- COBACHO GÓMEZ, José Antonio. "La evolución de la legislación sobre arrendamientos rústicos en el derecho español". *Revista jurídica de la Región de Murcia*, núm.51, 2017, pp.28-34
- DAZA MARTÍNEZ, Jesús. "La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política". *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, núm.1, 1992, pp. 163-175
- GÓMEZ AYAÚ, Emilio. "Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX". *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 77, 1971, pp. 7-53
- LOZANO SERRALTA, M. "Notas críticas sobre la naturaleza de la aparcería" *Revista de Estudios Agrosociales*, núm.3, 1953, pp.87-107
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio. "Razón técnica versus razón política: el proyecto de reforma agraria de la comisión técnica agraria de 1931". *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 31, 2004, pp. 395-416
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO "Proyecto de ley de la reforma agraria". *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm.32, 1960, pp. 3-41
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo. "La reforma agraria en España durante la II República (1921-1939)". *Revista de estudios extremeños*, Vol. 71, núm. Extra 1, 2015, pp. 19-48
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo. "La reforma agraria durante la segunda república española: ideas y hechos". *XV Encuentro de Economía Pública, 2008*.
- SERVAN MUR, Victor. "Los contratos agrarios en la realidad actual de España" *Revista de Estudios Agrosociales*, núm.15, 1956, pp. 93-156
- SORNÍ MAÑÉS, José. "Aproximación a un estudio de la contrarreforma agraria en España". *Agricultura y sociedad*, núm. 6, 1978, pp.181-213.

6.2 Tesis

Castaño Peñalva, M. (2016). El divorcio en la Segunda República española: Antecedentes y desarrollo (Tesis doctoral). Recuperado de <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/51283>

6.3 Webgrafía

Montagut Contreras, Eduardo. El Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional de la República. <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-estatuto-juridico-del-gobierno-provisional-de-la-republica/> [Consulta: 9 marzo 2019]

Montagut Contreras, Eduardo. España entre el gobierno de Berenguer y las elecciones de abril de 1931. <https://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/espana-entre-el-gobierno-berenguer-y-las-elecciones-de-abril-de-1931/> [Consulta: 12 marzo 2019]

Fundación Pablo Iglesias. 5/10/1934 Revolución Octubre 1934. https://www.fpabloiglesias.es/sala-prensa/historia-del-socialismo/40518_5101934-revolucion-oktubre-1934 [Consulta: 24 marzo 2019]

González López, Oscar. La fallida revolución de 1934 https://www.larazon.es/historico/430-la-fallida-revolucion-de-1934-MLLA_RAZON_378352/ [Consulta: 26 junio 2019]

6.4 Libros

BERNAL, Antonio Miguel. *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*. Espluges de Llobregat Barcelona: Ariel, 1974.

GIL PECHARROMÁN, Julio. *Segunda República española (1931-1936)*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2006.

LEZCANO, Ricardo. *El Divorcio en la II República*. Madrid: Akal, 1979.

MALEFAKIS, Edward. *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Barcelona: Ariel, 1970.

MEER, Fernando de. *La Constitución de la II República*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1978.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. *Tres claves de la Segunda República*. Madrid: Alianza, 1985.

6.5 Leyes

Ley de Reforma Agraria (15-IX-1932) (Gaceta de Madrid, núm.265, 21 de septiembre de 1932)

Ley de Reforma de la Reforma Agraria (1-VIII-1935)

Constitución de la República Española (9-XII-1931)

Ley Reguladora del Divorcio (2-III-1932) (Gaceta de Madrid, núm. 72, 12 de marzo de 1932)

Ley de Arrendamientos Rústicos (15-III-1935)